

**EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO,
COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA:
FUNCIÓN SOCIAL DE LA LEY 640 DE 2001**

MIREYA URIBE MOTTA

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA**

2004

**EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO,
COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA:
FUNCIÓN SOCIAL DE LA LEY 640 DE 2001.**

MIREYA URIBE MOTTA

**Trabajo de grado como requisito parcial para optar el
título de Abogado**

**Directora
MARÍA VICTORIA GÓMEZ POSSE
Abogada**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA
2004**

*Al creador del universo,
A mis padres,
A mis hermanos,
A mis amigos,
Con todo mi amor.*

AGRADECIMIENTOS

La autora expresa sus agradecimientos a:

Doctora **MARIA VICTORIA GÓMEZ POSSE**, Abogada y Directora de la investigación, por su valiosa orientación.

Doctor **FERNANDO RUEDA PINILLA**, Abogado. Director de la Escuela de derecho de la Universidad Industrial de Santander por su colaboración.

YESID ALFONSO MORA TELLEZ, Estudiante de derecho de la Universidad Industrial de Santander, por su compañerismo y apoyo.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. LA CONCILIACIÓN	4
1.1 EL CONFLICTO Y LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO PARA SOLUCIONARLO	4
1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	7
1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y LEGISLATIVA	10
1.4 FUNCIÓN SOCIAL	15
1.5 CONCEPTO	20
1.6 CLASES DE CONCILIACIÓN	28
1.7 CONCILIADORES	29
1.8 SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	40
1.9 EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN	41
1.10 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO DE FAMILIA	47
1.10.1 ASUNTOS CONCILIABLES	47
1.10.2 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	49
1.10.3 CONCILIADORES	63
1.10.4 MEDIDAS PROVISIONALES	63
2. TRABAJO DE CAMPO	66
2.1 ENCUESTA	66
2.1.1 OBJETIVOS	66
2.1.2 POBLACIÓN Y MUESTRA	66
2.1.3 RESULTADOS	67

2.1.4	CONCLUSIONES	73
2.2	ANÁLISIS ESTADÍSTICO	74
2.2.1	OBJETIVOS	74
2.2.2	FUENTES DE INFORMACIÓN	74
2.2.3	CONCLUSIONES	76
2.3	ACERCAMIENTO A LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD	77
3.	CONCLUSIONES	82
	BIBLIOGRAFÍA	85
	ANEXOS	88

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Conciliaciones extrajudiciales en derecho en asuntos de familia celebradas en Bucaramanga años 2002 y 2003.	75
Tabla 2. Conciliaciones judiciales celebradas en los juzgados de familia de Bucaramanga en 2002.	76

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Acceso ciudadano según el conflicto y tipo de resolución que se busque	7
Figura 2. Trámite genérico del procedimiento conciliatorio	47
Figura 3. Razones para acercarse a un centro de conciliación	67
Figura 4. Conocimiento del requisito de procedibilidad	68
Figura 5. Función del requisito de procedibilidad	69
Figura 6. Conocimiento de asuntos familiares con requisito de Procedibilidad	70
Figura 7. Conocimiento de conciliadores en familia	71
Figura 8. Consecuencias que genera el requisito de procedibilidad	72
Figura 9. Conciliaciones totales por centros de conciliación	76

ANEXOS

	Pág.
Anexo A. Formato de encuesta	89
Anexo B. Legislación vigente sobre conciliación en derecho de familia	92

RESUMEN

TÍTULO: EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. FUNCIÓN SOCIAL DE LA LEY 640 DE 2001.

AUTOR: URIBE MOTTA, Mireya.

PALABRAS CLAVES: Conciliación, requisito de procedibilidad, conciliadores, función social, derecho de familia.

DESCRIPCIÓN:

OBJETIVO: Analizar la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia en Bucaramanga, tomando como criterio orientador su función social.

METODOLOGÍA Y RESULTADOS: Se realizó un estudio socio-jurídico, jurídicamente, se conceptualizó la conciliación, desde lo social se analizó el comportamiento de cuarenta (40) personas frente la ley 640 de 2001 a través de encuesta y estadísticas de los conciliadores y centros de conciliación. 33 encuestados conciliaron porque prefieren solucionar los problemas negociadamente, 4 porque el proceso judicial es muy largo y 3 en cumplimiento del requisito de procedibilidad; 20 personas conocen la exigencia del requisito de procedibilidad mientras las otras 20 lo ignoraban; la función social del requisito de procedibilidad para 10 personas es evitar instaurar demanda, 6 descongestión judicial y 34 lograr solucionar negociadamente los problemas; los asuntos con requisito de procedibilidad más conocidos son las obligaciones alimentarias, la custodia y las visitas; los comisarios y defensores de familia son los conciliadores más conocidos con 37 respuestas cada uno; el requisito de procedibilidad en familia genera consecuencias negativas para 4 personas y positivas para 36. El análisis estadístico señala que se realizaron en 2002: conciliaciones totales 5639, conciliaciones parciales 4, no acuerdo conciliatorio 1426. En 2003: conciliaciones totales 4787, conciliaciones parciales 1 y no acuerdo conciliatorio 1063.

CONCLUSIONES: Los bucamangueses prefieren los sistemas alternativos de solución de conflictos por interés en una decisión pacífica, económica y rápida. Existe un desconocimiento ostensible del requisito de procedibilidad y de otros conciliadores como los notarios. La conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia en Bucaramanga ha sido eficaz en el cumplimiento de su función social, evitando la instauración de cerca de diez mil procesos judiciales, aunque la eficacia no se debe al requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001.

Trabajo de grado

Facultad de ciencias humanas. Escuela de Derecho. Programa de Derecho. GOMEZ POSSE, María Victoria.

SUMMARY

TITLE: EFFECTIVENESS OF THE EXTRAJUDICIAL RECONCILIATION IN RIGHT AS REQUIREMENT DE PROCEDIBILIDAD IN MATTERS OF FAMILY. SOCIAL FUNCTION OF THE LAW 640 OF 2001.*

AUTHOR: URIBE MOTTA, MIREYA.

KEY WORDS: Reconciliation, requirement of procedibilidad, conciliatory function partner, family right.

DESCRIPTION:

OBJECTIVE: Analyze the effectiveness of the extrajudicial reconciliation in right as procedibilidad requirement in family matters in Bucaramanga, taking as approach orientador their social function.

METHODOLOGY AND RESULTS: It was carried out a partner-juridical study, legally, the reconciliation was conceptualized, from the social thing the behavior of forty was analyzed (40) people front the law 640 of 2001 through survey and statistical of the conciliatory and reconciliation centers. 33 interviewed they reconciled because they prefer to solve the problems negociadamente, 4 because the judicial process is very long and 3 in execution of the procedibilidad requirement; 20 people know the demand of the procedibilidad requirement while the other 20 ignored it; the social function of the procedibilidad requirement for 10 people is to avoid to establish demand, 6 judicial descongestión and 34 to be able to solve negociadamente the problems; the matters with requirement of good known procedibilidad are the alimentary obligations, the custody and the visits; the commissaries and family defenders are the conciliatory ones good known with 37 answers each one; the procedibilidad requirement in family generates negative consequences for 4 people and positive for 36. The statistical analysis points out that they were carried out in 2002: total reconciliations 5639, partial reconciliations 4, I don't agree conciliatory 1426. In 2003: total reconciliations 4787, partial reconciliations 1 and I don't agree conciliatory 1063.

CONCLUSIONS: The bumangueses prefers the alternative systems of solution of conflicts for interest in a peaceful, economic and quick decision. An ostensible ignorance of the procedibilidad requirement exists and of other conciliatory ones as the notaries. The extrajudicial reconciliation in right in family matters in Bucaramanga has been effective in the execution of its social function, avoiding the setting-up of about ten thousand judicial processes, although the effectiveness doesn't owe to the requirement of procedibilidad of the law 640 of 2001.

* Work of grade.

**Faculty of Human Sciences. School of Right. Program of Right. GOMEZ POSSE, María Victoria.

INTRODUCCIÓN

En la última década del siglo pasado Colombia dio gran salto político pasando de un Estado Intervencionista a un Estado Social de Derecho a través de la promulgación de la Constitución Política de 1991, producto de una gran convocatoria para la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente pluralista y reconocedora de las múltiples tendencias políticas, filosóficas, culturales y religiosas que conviven en nuestra nación. Esta gran empresa tiene fundamento en el desarrollo histórico violento de nuestro país, primero las luchas de independencia, luego las guerras civiles partidistas agudizadas en la época de la violencia, y finalmente la lucha de guerrillas, grupos de autodefensas y carteles de la droga contra las fuerzas armadas del Estado. Así como en la ola de corrupción, ineficacia, lentitud, discriminación, impunidad y otros problemas que azotaron y azotan nuestro país en detrimento de la función social que debe cumplir el Estado, situación a la cual no es ajena la administración de justicia.

La constitución de 1991 tiene la función de reparar estos problemas que venía padeciendo nuestro país, adoptando una temática y unas instituciones de rango constitucional desconocidas en el país. Entre ellas contiene la carta la acción de tutela, la defensoría del pueblo, la tutela judicial como mandato Constitucional consustancial a la fórmula del Estado Social de Derecho y la posibilidad de facultar a los particulares la administración de justicia.²

En este sentido Colombia es un Estado social de Derecho con función de administrar justicia, la cual debe implicar una solución del conflicto entre partes y socialmente debe ser un producto que aporte a los fines y garantías

² Constitución Política, artículo 116 inciso 4: "...Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la

del Estado. A este fin del Estado tan esencial teniendo en cuenta la situación de la Rama Judicial en Colombia se enfrentó la Asamblea Nacional Constituyente, se entendió así que el Estado social de Derecho como forma de Estado garante y responsable debe promover una administración de justicia donde se refleje la filosofía que lo fundamenta, es por eso que se consagró la posibilidad de que los particulares administren justicia transitoriamente en los casos susceptibles de transacción, a través de los denominados Sistemas Alternativos de Solución de Conflictos, bien por vía de conciliación o del arbitraje, como una salida o remedio a la ineficacia de la Administración de Justicia a cargo del Estado, buscando que el derecho dirima el conflicto y sea permeable a la comunidad, mas aún en asuntos de familia que es el núcleo fundamental de la sociedad y es donde generalmente se inicia la actitud conflictivista que se extiende a la comunidad en general, por ello la multitud de campañas a favor de la convivencia pacífica en los hogares, por ejemplo una de las más conocidas frases que se presentan a través de los canales televisivos, *la paz empieza por casa*.

La presente investigación aborda el tema de la conciliación y en particular la conciliación extrajudicial en derecho de familia como requisito de procedibilidad dentro de un contexto político, jurídico y social, integrándolo para su análisis a conceptos tales como Estado Social de Derecho, fines del Estado, función de administrar justicia, función social, tutela judicial entre otros, buscando el fundamento filosófico, político y social de la facultad dada a los particulares para administrar justicia bien como conciliadores o como árbitros.

Una vez conceptualizada la figura de la conciliación en general y en especial en derecho de familia e identificada la función social que la Asamblea Nacional Constituyente confirió a la figura de la conciliación, se pretende determinar la EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO

de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN DERECHO DE FAMILIA en el cumplimiento de esta función que le es propia tal como quedó expresado en la ley 640 de 2001, con especial detenimiento en el tema de obligaciones alimentarias.

Este trabajo es un análisis socio-jurídico de la figura de la conciliación, en cuanto no se limita al análisis normativo sino que avanza al grupo social para analizar su comportamiento frente a esta propuesta constitucional de solución de conflictos, teniendo en cuenta entrevistas, encuestas, y estadísticas judiciales, para determinar su eficacia o ineficacia frente al cumplimiento de su función social, determinando el número de asuntos que lograron solución por esta vía.

“Desde los espacios de lo cotidiano, del hogar, de barrio, de la empresa, de la universidad es desde donde se construye la democracia, porque allí podemos hacer el siempre difícil aprendizaje de asimilar la diferencia no como una carencia o una desgracia sino como algo positivo. Desde allí podemos aprender a vivir no a pesar del conflicto sino con el conflicto; sólo así, en su multidimensionalidad, será posible afrontarlo no para eliminarlo sino para tramitarlo sin la suspensión del otro y será finalmente realizable la tesis de Estanislao Zuleta de que un pueblo maduro para el conflicto esta maduro para paz”.

términos que determine la ley”.

1. LA CONCILIACIÓN

1.1 EL CONFLICTO Y LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO PARA SOLUCIONARLO

La interacción normal de las personas provoca conflictos entre ellas, y esto hace que sea normal que existan en las comunidades. Lo que preocupa de su aparición son sus manifestaciones en la vida diaria, sobretodo cuando tienen como objetivo hacer daño físico o psicológico, o destruir al otro. Estas conductas violentas en la resolución de los conflictos ha conllevado al deterioro de las relaciones y por ende de la familia, de la comunidad, de la sociedad y sobre todo la paz y la tolerancia entre hermanos; sin embargo, no siempre es así, el conflicto puede conducir al crecimiento y ser fecundo para las partes.

La palabra conflicto etimológicamente deriva del latín *confligere* > *conflictos*: Choque, combate, lucha, antagonismo, angustia de ánimo. Y hace relación a *“el hecho de que entre, por lo menos, dos personas se presenta una situación coyuntural que rompe (temporal o permanentemente) la armonía en su relación (personal, afectiva, comercial, educativa, laboral, social, etc.), rompiendo motivado por diferencias (de opinión afectivas, valorativas, de criterios, de intereses, económicos, etc.) surgidas entre aquellas, las cuales se pueden expresar en varias formas (verbal, física o psicológicamente) observándose, en muchos casos, diversos niveles de intensidad (de a discusión a la agresión) y para cuyo desenlace se busca obtener algún tipo de solución (individual o conjunta) al problema generado.”*³

³MARTÍNEZ CHAVEZ, Carlos Guillermo. Cámara de comercio de Bucaramanga. Curso de formación de conciliadores. Teoría del Conflicto. Bucaramanga. 2002. Pág. 9

No se debe asumir y tratar al conflicto como algo negativo y como una enfermedad, que debería ser tratada con una gran dosis de autoridad formal. Hoy en día la misión es educar a la población para que lo asuman como una actividad, no tan solo normal sino deseable en algunas circunstancias.

El conflicto en las comunidades puede ser tanto fuerza negativa como positiva para la misma. A pesar de que no existen conflictos específicos que se puedan considerar como “buenos o malos” de una manera absoluta, se clasifican según la percepción de los integrantes de la situación. De esta manera, se podría decir que el conflicto es bueno siempre que contribuya a alcanzar el objetivo de las partes envueltas en él.

Es innegable que el conflicto puede ocasionar efectos negativos muy serios; por ejemplo, el conflicto tiende a propiciar que los esfuerzos se distraigan del logro de las metas debido a que, a menudo, cuando el conflicto surge se utiliza mucho tiempo y otros recursos en tratar de resolverlos, en detrimento de la actividad principal.

Así mismo el conflicto influye sobre el bienestar sociológico, físico, psicológico, emocional y familiar de las partes y el enfrentamiento puede resultar contraproducente para alguna de ellas. Las personas que afrontan conflictos a menudo necesitan ayuda para resolverlos de manera pacífica, productiva y constructivamente.

Colombia es un estado en el cual se reconoce el derecho a la diferencia, entendiendo que es un derecho con el cual todo ser humano nace, las personas son diferentes físicamente, piensan diferente sobre la vida y actúan diferente.

El problema es hacer entender a la comunidad este derecho, los individuos no aceptan que el esposo(a), vecino(a), amigo (a), hijo(a), padres piensen y

actúen diferente a sus convicciones y cuando no logran entender y aceptar a los demás, hacen uso de la violencia física o verbal para imponerse, sin atender al diálogo y sin permitir al “contrario” expresar sus razones.

Ser diferente es un derecho y la mejor forma de ejercerlo es el diálogo para expresarle al otro los puntos de vista y permitirle expresar lo que piensa. El diálogo es la mejor salida, permite a las personas conocerse mejor, entenderse mejor, valorar al otro, aceptar las diferencias y canalizarlas de una manera constructiva y racional, promueve la solidaridad y el logro de los fines de vida de las personas, cultiva valores comunes, fortalece la libertad de expresión, logra una convivencia pacífica y la paz de la comunidad, municipio o país, por medio de una conciencia de paz que pueda prevenir una salida armada del conflicto con las consecuencias devastadoras que conlleva, creando una dinámica de reconciliación en época de guerra.

Dentro de la situación de conflicto de afronta Colombia, va en crecimiento una ola de esfuerzos para recuperar las bases de una sociedad donde sea posible la convivencia en el respeto de las diferencias, la tolerancia, la vida y todos los aspectos fundamentales que se incluyen dentro del principio de la dignidad humana que pregonan la Constitución Política de 1991.

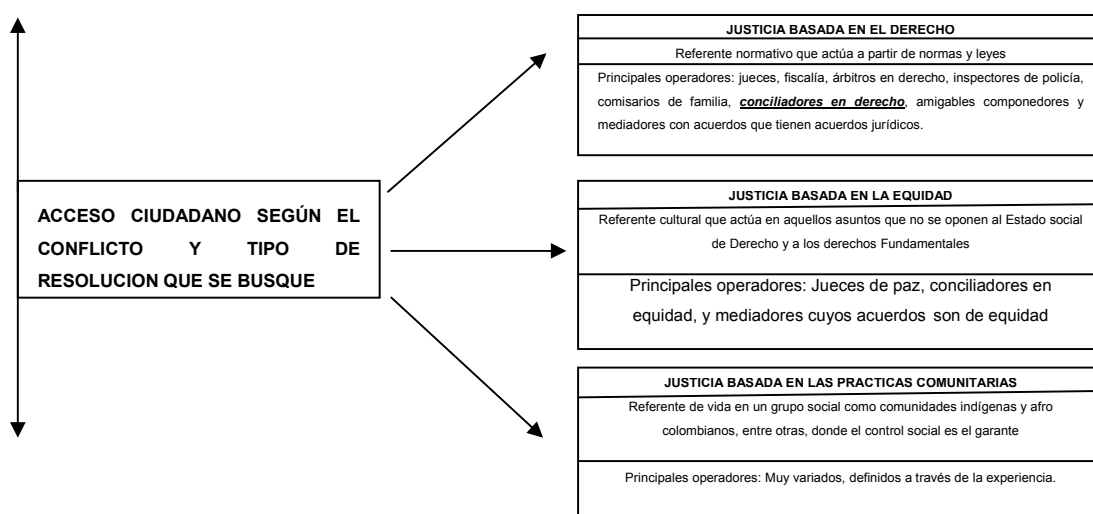
La solución pacífica de los conflictos consiste en emplear mecanismos culturales e institucionales de tratamiento del conflicto para encontrarle soluciones creativas, no violentas a los problemas que diariamente sufren las personas en su familia, en su trabajo, con sus vecinos, etc.

La búsqueda de opciones diferentes a la violencia es el único modo de impedir que el conflicto destruya a la sociedad. La comunidad debe mejorar notablemente si se logra predisponer las mentes hacia la negociación pacífica de conflictos. Por ello, la figura de la conciliación ocupa un lugar de

gran importancia y expectativa dentro del sistema jurídico, político y social de la sociedad colombiana.

Frente a un conflicto el ciudadano tiene las siguientes opciones para su solución:

Figura 1. Acceso ciudadano según el conflicto y tipo de resolución que se busque.



Dentro de los esfuerzos por la salida negociada de los conflictos, la conciliación extrajudicial en derecho es una de las formas de acceso a la justicia que se encuentra a la vanguardia en cuanto a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), a continuación se presenta una sucinta delimitación de la figura.

1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La institución jurídica de la conciliación ha evolucionado considerablemente a partir de la última década del siglo pasado como mecanismo alternativo de solución de conflictos, para contribuir no solamente a dirimir las controversias existentes entre las partes, sino para participar en la descongestión de los

despachos judiciales, siendo tales propósitos consecuentes con nuestra Carta Política.

La Asamblea Nacional Constituyente tuvo especial interés para adoptar un sistema alternativo al jurisdiccional, a fin de permitir constitucionalmente una justicia por árbitros y conciliadores. Es así como el artículo 116 de la Constitución de 1991 en su inciso cuarto, prescribe que los particulares quedan “investidos transitoriamente de la función de administrar justicia”, cuando actúen como árbitros o como conciliadores en los términos que el legislador reglamente. La Corte Constitucional dijo en sentencia del 17 de marzo de 1999 que “La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público. Mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.”⁴

Bajo el postulado de que la justicia es un valor primordial amparado por la Constitución Política y que busca la garantía de los derechos fundamentales del ciudadano, dentro de un marco de Estado Social y Democrático de Derecho, se promulgó la Ley 270 de 1996- Estatutaria de la Administración de Justicia_, en cuyo artículo 8 se pregona:” Alternatividad. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios”. La Corte Constitucional se pronunció sobre la norma citada declarando su constitucionalidad:

“...el propósito fundamental de la administración de justicia es hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado

⁴ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-160/99. MP. Antonio Barrera Carbonell.

Social de Derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia. Con todo para la Corte es claro que esas metas se hacen realidad no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la República, sino que asimismo es posible lograrlo acudiendo a la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial. Se trata de las denominadas alternativas para la resolución de conflictos”, con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitramento, entre otras, los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico. Naturalmente, entiende la Corte que es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las normas de composición de los conflictos judiciales, los cuales no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia.”

“Para esta Corporación, las formas alternativas de solución de conflictos no sólo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos, sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales... debe insistirse en que con los mecanismos descritos se logra cumplir con los deberes fundamentales de que trata el artículo 95 superior; como es el caso de colaborar con el funcionamiento de la justicia (Num 5) y propender al logro y el mantenimiento de la paz (Num 6).”⁵

Igualmente, en sentencia C-165, magistrado ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz se afirmó:

“Es pertinente anotar que la conciliación es no sólo congruente con la Constitución de 1991, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad.”⁶

1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y LEGISLATIVA

La figura de la conciliación no es de origen moderno, por el contrario, ya en las codificaciones de vieja data se encuentran rastros de ésta:

“En Grecia aparecen como los tesmatetes, quienes eran los encargados de convencer a las partes para transigir equitativamente sus diferencias. Los romanos no la regularon legislativamente, pero las Doce Tablas respetaba la avenencia a que llegaran las partes al ir a juicio. En el Fuero Juzgo, se le conoció como Pacis Adsertor. Se daba también en el Tribunal de los Obispos, en la monarquía visigoda.”⁷

En las Siete Partidas se utilizó la figura de los amigables componedores, en sentido análogo a la conciliación.

“En la Antigua China, la mediación era considerada como el principal recurso para resolver las desavenencias, tal como la planteaba Confucio al sostener que la resolución óptima de las discrepancias se lograba mediante persuasión moral y el acuerdo, pero no bajo coacción”⁸

⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037/96. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 165/ 95. MP. Carlos Gaviria Díaz

⁷ CUEVAS CUEVAS, Eurípides de Jesús. La conciliación. Conferencia XXII Congreso colombiano de Derecho Procesal. Septiembre de 2001.

En África figura como antecedente la asamblea de vecinos, que cumple funciones de órgano de mediación cooperativo para solucionar contiendas comunitarias. La religión judía establece el Beth Din, consejo de rabinos que median en la solución de los conflictos. En este mismo sentido, la iglesia católica ha facilitado la solución de concertada de las disputas al disponer a los párrocos como mediadores.

En el medioevo, se acudió a esta figura para conciliar las controversias entre intereses de gremios, mercaderes y gitanos. En esta época el Código Manuelino de 1521 de Portugal estatuye la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda.

La Constitución Política de la Monarquía Española que rigió en Guatemala antes de la independencia, confirió al alcalde municipal en el artículo 282, funciones de conciliador para controversias relacionadas con negocios civiles o por injurias y como requisito previo a la demanda.⁹

Francia en los siglos XVIII Y XIX, la estatuyó obligatoria como requisito previo al juicio civil y con un juez distinto al del proceso, mediante Ley 24 de agosto de 1790. Este requisito se conservó en el Código de Procedimiento Civil Francés de 1806.

La Constitución española de 1.812, la ordenó como requisito previo a todo tipo de proceso, frente al alcalde de cada pueblo y con la intervención de dos hombres buenos designados por cada una de las partes, pero de la decisión podían apartarse (artículos 282, 283 y 284).

⁸ Colombia. Corte suprema de Justicia. Sentencia del 15 de diciembre de 1948.

⁹ CHACON COLORADO, Mauro Rodrigo. La conciliación y el arbitraje como instrumentos para la solución de conflictos en Guatemala. Cita de VARGAS, Clara Inés. Sentencia C-893 de 2001 de la Corte Constitucional.

En Alemania el juez del proceso, en primera instancia, podía servir como conciliador. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.855 la registró pero la figura fue perdiendo prestigio. En los juicios criminales era necesaria interponerla antes de iniciar la querrela o a instancia de parte (artículo 278 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

“En los Estados Unidos diferentes comunidades han integrado sistemas de solución de conflictos a partir de la decisión de autoridades locales. Tal es el caso de la Chinese Benevolent Association, establecida por los inmigrantes chinos, el Jewish Conciliation Board, fundado en Nueva York en 1920 como foro de mediación y arbitraje para la comunidad judía; el Community Relations Service del Departamento de Justicia, fundado en 1964 para ayudar en la conciliación de desavenencias raciales, y el Federal Mediation and Conciliation Service (FMCS), creado en 1947 para resolver controversias laborales e industriales, entre otros.”¹⁰

En Colombia se contempla por primera vez en el Derecho laboral en 1.944 de donde se tomó para las otras ramas del derecho. “El artículo 37 del Decreto 2350 de 1944 dispuso:”Los Tribunales de Trabajo obrarán siempre como conciliadores antes de adelantar el procedimiento de instancia”, posteriormente el artículo 67 de la ley 6ª de 1.945, transcribió y convirtió en legislación permanente la disposición, en el Código de Procedimiento Laboral, Decreto 2158 de 1.948, artículo 19, es facultativa de las partes antes o dentro de la demanda, con intervención de funcionario competente.”¹¹

“En el derecho de familia, la conciliación aparece cuando no se había constituido la Jurisdicción especial de Familia y los asuntos eran de

¹⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-893 de agosto 22 de 2001. MP. VARGAS, Clara Inés.

¹¹ OCHOA MORENO, Benjamín. La conciliación como requisito de procedibilidad, con especial referencia a lo laboral. Conferencia XXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Pereira, septiembre de 2001.

conocimiento de los Jueces civiles. Mediante ley 105 de 1.931, Código Judicial, los artículos 1208 y siguientes reglamentaron un procedimiento verbal, para todos aquellos casos en que todas las partes tengan capacidad para transigir y de común acuerdo lo soliciten al juez y en que la naturaleza de conflicto sea susceptible transacción. Dentro del trámite de ese procedimiento verbal, no se previó una fase conciliatoria, pues trabada la litis, en audiencia se daba apertura a la etapa probatoria, a las alegaciones y al fallo.”¹²

La fase conciliatoria dentro del proceso verbal se logró a través del actual Código de Procedimiento Civil, Decretos 1400 y 2019 de 1970, pero el procedimiento se destinó para asuntos taxativamente señalados, dejando de lado los asuntos de familia que se regulaban como proceso abreviado tales como divorcio y separación de cuerpos a los que posteriormente cuando fue expedida la Ley 1ª de 1.976, se amplió la audiencia de conciliación pero manteniendo su trámite abreviado.

Como consecuencia de la ley de facultades extraordinarias al ejecutivo, Ley 30 de 1987, se expidieron algunas reglamentaciones para organizar el aparato judicial con miras a la descongestión judicial, entre estas medidas estuvo la creación de la jurisdicción de familia a través del Decreto 2272 del 7 de octubre de 1.989; la expedición del Decreto 2282 por medio del cual se pretende desjudicializar algunas controversias introduciendo la Audiencia Preliminar forzosa para los procesos ordinarios y abreviados, salvo disposición en contrario, y para los verbales tanto sumarios como de mayor y menor cuantía, estando la mayoría de asuntos de familia dentro de los verbales de mayor y menor cuantía.

¹⁰ FORERO SILVA, Jorge. Comentarios a la ley 640 de 2001. La conciliación en derecho de familia. Conferencia XXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Pereira, septiembre de 2001.

Con la expedición del Código del Menor Decreto 2737 de 1989, se consagra la etapa de conciliación dentro del proceso especial de alimentos para menores.

Como la conciliación hasta ese momento tenía por objeto encontrar solución antes de dirimir los conflictos por sentencia y no la desjudicialización de conflictos, a partir de 1991 se inician medidas legislativas para extraer determinados conflictos de la jurisdicción especialmente facultando a otras autoridades no judiciales para ser mediadores o conciliadores. Dentro de estas medidas se dicta la Ley 23 de 1991, conocida como la “Ley de Descongestión de Despachos Judiciales” que permite la conciliación preprocesal o estando en marcha el proceso, siempre que no se haya dictado sentencia de primera o de única instancia y en casos específicos como suspensión de la vida conyugal; custodia, cuidado personal, visitas y protección legal de menores; cuota alimentaria, separación de cuerpos y de bienes; liquidación de sociedad conyugal salvo por muerte de cónyuge(s). Además se autorizaron un buen número de funcionarios para servir de conciliadores entre ellos los defensores de familia, asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones, cámaras de comercio y consultorios jurídicos de las facultades de derecho que organicen centro de conciliación.

Por virtud del artículo 5º transitorio de la Constitución Política de 1991 que permitió revestir de facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales se adoptó el Decreto 2651 de 1991, la conciliación se consagró como audiencia autónoma para llevar a cabo la misma con el propósito de conciliar las diferencias entre los contrincantes, para todos los procesos en que la naturaleza de la pretensión sea susceptible de transacción, la cual puede solicitarse por las partes o decretada de oficio por el juez (artículos 6 y 7 del Decreto).

Esta institución jurídica fue elevada a rango estatutario por el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la consagró como mecanismo de ejercicio de la función judicial.

La Ley 446 de 1998 aparece como una manera de incorporar a la legislación permanente las disposiciones transitorias contenidas en el decreto 2651, como mecanismo idóneo para la descongestión de los despachos judiciales y para lograr una nueva cultura política para la resolución de los conflictos, a partir no solo de la práctica de estas medidas alternativas, sino de su interiorización y apropiación por parte de todo los colombianos.

La ley 446 de 1.998 surge entonces para fortalecer la conciliación y el arbitraje como medios alternativos de solución de conflictos y para ello se consagra en su artículo 88 por primera vez el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en asuntos de familia.

La última regulación sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos es la ley 640 del 5 de enero de 2001, que regula exclusivamente la figura de la conciliación, esta ley constituye tema de análisis en el presente trabajo.

1.4 FUNCIÓN SOCIAL

Conforme a lo establecido en el art. 2 de nuestra CN “...son fines esenciales del Estado...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”, pero esto solo se logra mediante un aparato estatal fortalecido, legítimo y estable en el que sus autoridades estén instituidas para asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales y los de sus asociados. Dentro de esos deberes sociales del Estado se cuenta la administración de justicia como la función pública más importante para fortalecer su legitimidad y consolidar la credibilidad en la eficiencia del mismo. Sin embargo, el

tratamiento dado a esta rama del poder público fue durante largo tiempo bastante peyorativo, llegándose a un punto en que sus características principales son la ineficacia, la morosidad y la impunidad.

Atendiendo a esta necesidad de recuperar la credibilidad en el aparato estatal y principalmente en la administración de justicia, se desarrollaron mecanismos alternos para la solución de conflictos y se reconocieron como jurisdicciones especiales a determinados tipos de justicia aplicada en comunidades específicas (art. 246, 247 y 248 de la CN). Dentro de esos mecanismos alternos de solución de conflictos se encuentran principalmente el arbitramento, la amigable composición y la conciliación, todos ellos con la función política de descongestión judicial y con la función social de lograr la participación de la sociedad civil en los problemas que las afectan sin que deban poner en movimiento el aparato de justicia con el fin de evitar la conflictivización de la sociedad y lograr el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal, como lo expresa la Corte Constitucional *“...involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos... por fuera de los estrados judiciales”*. (Sentencia C-893 de agosto 22 de 2001, Mp. Clara Inés Vargas).

De esta manera la conciliación debe contribuir a llenar de contenido social el derecho, pues no podemos desconocer que el proceso judicial toma segmentos del conflicto y los demarca en una norma para decidirlos, mientras que la conciliación cumple más una función social, integradora de nuestra sociedad, toda vez que entra al interior, al trasfondo del verdadero conflicto no se queda en lo evidente, lo integra desde sus orígenes, aspecto de gran importancia especialmente en un país que como el nuestro social y políticamente fragmentado.

Por otra parte busca la conciliación recuperar en los miembros de la comunidad la responsabilidad en el cumplimiento de sus compromisos, el poder de la palabra.

En la doctrina Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro de Justicia y del Derecho del gobierno del Presidente Andrés Pastrana Arango, señala:

“la conciliación es la base de esta alternatividad judicial, que no solo puede ser concebida como una simple estrategia de descongestión de los Despachos Judiciales. Es además y primeramente, un factor de pacificación y el inicio de la formación de una «cultura de paz», que antagonice con la denominada «cultura de la violencia».

No debemos olvidar que la conciliación en particular, persigue los más altos anhelos humanistas y antropocéntricos como son la convivencia y la justicia comunitaria.”¹³

En este mismo sentido Alma Beatriz Rengifo López, Ministra de justicia y del derecho en el gobierno del presidente Ernesto Samper Pizano:

“El objetivo que subyace en este mecanismo es devolver la palabra al individuo como gestor y partícipe de su destino, para que con la facilidad del conciliador manifieste sus razones y escuche las del otro, para legitimar su pretensión, para comprender y para que a través del diálogo se cree un ambiente de equilibrio que permita el encuentro de acuerdos

¹³ MARTINEZ NEIRA, Néstor Humberto. Cartilla para centros de conciliación. Bogotá. Ministerio de Justicia y del Derecho. 2000..

satisfactorios, donde los titulares del conflicto son quienes toman las decisiones.”¹⁴

En otra jurisprudencia la Corte Constitucional hace un análisis exhaustivo de los fines de la conciliación como requisito de procedibilidad, en su análisis señala:

“Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

En primer lugar, la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. No sólo por las razones mencionada cuando se aludió a las “olas” del movimiento de reformas sobre acceso a la administración de justicia, sino al propio tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Esto se cumple no sólo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la autocomposición.

...En segundo lugar, la conciliación promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios

¹⁴ RENGIFO LOPEZ, Alma Beatriz. En: La Conciliación en el Derecho de Familia. Bogotá. Ministerio de Justicia y del Derecho. 1998.

conflictos. Por ello se ha calificado la conciliación como mecanismo de autocomposición. Esta finalidad resulta compatible con lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Política que señala uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Como quiera que el papel del conciliador no es el de imponer una solución ni sustituir a las partes en la resolución del conflicto, la conciliación constituye precisamente una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas.

En tercer lugar, la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2). El hecho de que a través de la conciliación sean las partes, con el apoyo de un conciliador, las que busquen fórmulas de acuerdo para la solución de un conflicto, constituye una clara revelación de su virtud moderadora de las relaciones de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo. Además, la conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio.

En cuarto lugar, la conciliación favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Tan como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia... y como quiera que la o conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de

manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29.

En quinto lugar, la conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero si a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar...¹⁵

1.5 CONCEPTO

Como parte del mecanismo de solución de conflictos, es la que mayor éxito ha tenido en nuestro medio, ya que la problemática cotidiana del ciudadano está por fuera de la justicia ordinaria. Para evitar la descomposición que conlleva la extinción de la sociedad, se recurre a otra alternativa.

La ubicación de la conciliación dentro de las vías de solución de conflictos ha suscitado controversia encontrándose dos posiciones contrapuestas, quienes la califican de autocompositiva y quienes la ubican dentro de las vías intermedias de solución de conflictos. Dentro del primer grupo se encuentra la doctrinante Diana Ramírez Carvajal quien señala:

“La conciliación consulta la teoría de solución de controversias mediante sistemas autocompositivos, pues las partes en

¹⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 1195 de 1992. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

*conflicto entregan a un tercero imparcial y calificado no la solución de la controversia, sino la posibilidad de intervenir en su discusión, de acercarlas al diálogo y de proponer fórmulas de arreglo”.*¹⁶

Igualmente la Corte Constitucional aboga por el sistema autocompositivo al señalar algunas características de la conciliación, como el ser:

*“a) Un instrumento de autocomposición; b) una actividad preventiva de un proceso judicial o de una sentencia; c) no es propiamente una actividad judicial, ya que el conciliador no es juez, sino tan solo un tercero neutral que propone fórmulas de avenencia; d) también, es un mecanismo útil, porque economiza dinero a las partes y al mismo Estado; e) así mismo, es un mecanismo alternativo de administración de justicia, por cuanto que con ellas se logra la descongestión judicial; y por último, tiene un ámbito extendido a todos los conflictos susceptibles de transacción, exceptuando los que tiene alguna limitación”.*¹⁷

En el segundo grupo se encuentra el profesor Rodrigo Uprimny Yepes, quien manifiesta que la conciliación pertenece a los llamados sistemas intermedios de solución de conflictos que comparte tanto elementos heterocompositivos como autocompositivos. Hay intervención de un tercero neutral y calificado característica propia de la heterocomposición pero ya no con la potestad de decidir el litigio, la cual queda en manos de las partes como en el sistema

¹⁶ RAMIREZ CARVAJAL, Diana María. Contexto y perspectivas de la conciliación. En: Memorias Congreso colombiano de derecho procesal. (XXII: 2001 Pereira).

¹⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-160 de marzo 17 de 1999, Magistrado Ponente: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

¹⁷ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Justicia y resolución de conflictos la alternativa comunitaria. En comunidad y conflicto. Bogotá. Ministerio de Justicia. Plan Nacional de Rehabilitación (1994). Pág. 146 y 55.

autocompositivo, dejándose al tercero la obligación de acercar las partes al diálogo y presentar fórmulas de arreglo.¹⁸

En lo atinente a la naturaleza jurídica de la conciliación la autora Diana Ramírez Carvajal señala:

“Aunque la Constitución Política establece la Conciliación como una función temporal de administrar justicia, la doctrina en general la ha entendido como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos no judicial (negrilla fuera del texto), la labor del conciliador es de apoyo al diálogo y al entendimiento. Es un apoyo a la jurisdicción ordinaria, antes que un detractor o un usurpador de ésta en cuanto a sus funciones y competencias, pues en numerosas oportunidades evita un trámite innecesario y costoso ante el juez y la apertura de procesos desgastantes”¹⁹

Edgardo Villamil Portilla afirma acerca de la naturaleza jurídica de la conciliación:

“Para algunos el término “conciliación” designa un concepto de contenido material, pero para nosotros la conciliación es un sistema jurisdiccional (negrita fuera del texto) de solución de conflictos y no un acto material de contenido obligatorio, sin perjuicio de que la conciliación concluya con un acuerdo, ese si de contenido estipulativo y obligatorio.”²⁰

¹⁸ RAMIREZ CARVAJAL, Diana María. Contexto y perspectivas de la conciliación. En: Memorias Congreso colombiano de derecho procesal. (XXII: 2001 Pereira).

²⁰ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Comentarios a las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001: Conciliación. En: Congreso colombiano de derecho procesal. (XXII: 2001 Pereira). Sin et al.

El doctor José Mauricio Marín Mora²¹ se declara partidario de los mecanismos alternos de solución de conflictos sin oponerse a la conciliación como un acto jurisdiccional al señalar:

“Por su naturaleza jurídica se enmarca dentro de los mecanismos alternos de solución de conflictos, puesto que tiende a lograr la descongestión de la función judicial, evitando la tramitación de un proceso o conduciendo a la terminación del mismo...se sostiene que la conciliación implica o comporta en últimas un acto jurisdiccional, toda vez que los funcionarios públicos o los particulares que intervienen en el acto conciliatorio por autorización expresa de la ley. Y además respecto del mismo se producen los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo, que son propios de las providencias judiciales”²².

La ley 446 de 1998 define la conciliación en su artículo 64 de la siguiente manera

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”

Afirma el doctor José Mauricio Marín Mora lo siguiente:

“En este orden, la conciliación radica en forma esencial en el avenimiento o autocomposición de las personas en conflicto, resultando indispensable, para su operatividad, la presencia e

²¹En este mismo sentido: Arciniegas María Estella, López, María Odalinda de.

²² MARIN MORA, JOSE MAURICIO. CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. Curso de formación de conciliadores. Módulo introductorio. Conciliación en familia. 2002. Pág. 2

*intervención activa de un conciliador, que debe dirigir la audiencia respectiva*²³

Una definición personal de la conciliación podría ser de la siguiente manera: La conciliación es un negocio jurídico por medio del cual unas partes en conflicto resuelven una controversia sobre asuntos transigibles, desistibles y conciliables, antes o durante un litigio en un ambiente coloquial y dejado expresamente incorporado en un documento llamado acta de conciliación, con la intervención de un tercero ajeno, neutral y calificado.

De la definición propuesta se pueden extraer los elementos de la figura de la conciliación:

a. Es un negocio jurídico por medio del cual se dispone de intereses particulares y como tal exige requisitos de forma y de contenido para su validez.

Los requisitos de forma hacen referencia a la necesidad de constar el acuerdo conciliatorio por escrito en un documento denominado acta de conciliación.

El acta de conciliación según lo señalado por el artículo 1 de la ley 640 de 2001, deberá contener:

- “1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*

²³ MARIN MORA, JOSE MAURICIO. CAMARA DE COMERCIO. Curso de formación de conciliadores. Módulo introductorio. Conciliación en familia. 2002. Pág. 2

5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas*".

Por su parte, los requisitos sustanciales se refieren a los señalados en el art. 1502 del Código Civil en su inciso primero, el cual reza: *"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita"*²⁴

b. Las controversias deben ser transigibles, desistibles y conciliables.

Los asuntos transigibles generalmente tienen contenido económico, la ley no hace una señalización taxativa de estos asuntos razón por la cual es preferible estudiar los asuntos que no admiten transacción, entre ellos se pueden citar:

1. Los derechos fundamentales.
2. Los derechos ciertos e indiscutibles.
3. El estado civil de las personas, pero sus efectos si son transigibles. (Artículo 2473 del Código Civil)
4. El derecho a recibir alimentos, pero si es transable la forma de cumplimiento de ese derecho, las pensiones alimentarias atrasadas, el monto de la pensión alimentaria (Artículos 424-426 del Código Civil)
5. El derecho de contenido personal sobre cosas, por ejemplo, el usufructo legal de los padres sobre los bienes de los hijos.
6. La acción penal derivada de conductas delictivas, pero si es transigible la acción civil (Artículo 2472 del Código Civil).
7. No vale la transacción sobre derechos ajenos e inexistentes (Artículo 2475 del Código Civil).

²⁴ Código Civil Colombiano, artículo 1502 inciso 1º.

8. Es nula la transacción cuando se obtiene por títulos falsificados o mediante dolo o violencia, cuando se celebra en consideración a un título nulo y cuando se celebra sobre un conflicto que ha terminado por sentencia ejecutoriada (Artículos 2476-2478 del Código Civil).

Los asuntos desistibles se refieren a los delitos querellables (Artículo 35 Ley 600 de 2000, Nuevo Código de Procedimiento Penal).

c. Se puede resolver por conciliación un conflicto antes de iniciar o durante un proceso judicial, correspondiendo a la conciliación extrajudicial y conciliación judicial respectivamente (ver sección 1.5).

d. En un ambiente coloquial. En un ambiente de diálogo, de conversación donde se puedan expresar las partes con tranquilidad, situación que depende en gran parte de la preparación que posea el conciliador.

e. El acuerdo debe constar por escrito en un documento llamado Acta de conciliación. (Ver literal a. del presente acápite)

f. Interviene un tercero ajeno, neutral y calificado llamado conciliador. (Ver sección 1.6)

En sentencia de julio 6 de 1992 la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral manifiesta que la conciliación es esencialmente un acuerdo de voluntades, es decir, un negocio jurídico:

“Como resulta de lo transcrito y especialmente de los aportes que se destacan mediante subraya, la Sala Plena de la Corte, al conceptuar sobre la institución de la conciliación, se inclina, sin reservas, por la tesis que ve en ella un desarrollo de la autonomía de a voluntad y se desecha la tesis según la cual

la conciliación es un acto procesal. Esta “doctrina constitucional” –que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 153 de 1887, es norma para interpretar las leyes–, permite zanjar la discusión a cerca de la naturaleza de la conciliación y tomar partido por la tesis de que se trata esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam actus; y por ser un acto o declaración de voluntad queda la conciliación sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil”²⁵

Como características del negocio jurídico de la conciliación se pueden señalar las siguientes:

- a. Es un negocio jurídico bilateral, en el cual se dan concesiones recíprocas entre las partes.
- b. Es un negocio jurídico solemne, que para su perfeccionamiento y validez exige la formalidad de constar por escrito en la llamada Acta de Conciliación.
- c. Es un negocio jurídico oneroso debido a que las concesiones de las partes deben reportar utilidad.
- d. Es un negocio jurídico principal, que subsiste por sí mismo al no necesitar de otro acto jurídico que le de vida.
- e. Está plenamente nominado y previsto en la norma.
- f. Es intuitu personae al realizarse en virtud de la persona con que se concilia.
- g. Es un negocio jurídico que soluciona por sí mismo el conflicto.

²⁵ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de julio 6 de 1992. MP. Dr. Rafael Baquero Herrera.

1.6 CLASES DE CONCILIACIÓN

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, la conciliación en la legislación colombiana se presenta con dos variables: *La judicial*, cuando el legislador ordena que cada proceso debe tener por lo menos una oportunidad de conciliación, donde el juez debe actuar como impulsor y director.²⁶ Es decir, es aquella que tiene lugar en el dominio del proceso. *La extrajudicial*, que opera cuando se acude por voluntad de las partes antes o por fuera de un proceso judicial a un centro de conciliación, donde conciliadores especializados ponen sus conocimientos al servicio de la composición del conflicto.²⁷ Ambas pueden terminar con un acta de acuerdo conciliatorio que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

La conciliación extrajudicial a su vez puede ser: *Institucional en derecho*, cuando se realiza en los centros de conciliación; *Administrativa en derecho*, cuando se realiza ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias y en *Equidad*, cuando se realiza ante conciliadores en equidad según lo previsto en la ley.

De esta manera se puede deducir que la ley consagra las modalidades de conciliación anticipada y paralela, pero independiente, al proceso que se ventile. Por lo tanto, la existencia de un proceso judicial en marcha no impide que las partes celebren una audiencia de conciliación y logren solucionar sus controversias. La única exigencia es comunicar al juez que conoce del proceso judicial el acuerdo logrado para efectos de la terminación total o parcial del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, se deberá intentar en el menor tiempo posible y en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres

²⁶ Código de Procedimiento Civil artículo 101 y Ley 446 de 1998 artículo 101 y 102, Ley 640 de 2001 capítulo XI artículo 43.

²⁷ Ley 640 de 2001 artículo 19

(3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, y las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

El artículo 43 de la ley 640 de 2001 creó dos tipos de audiencias de conciliación judicial, una a solicitud de las partes, de común acuerdo y otra la que de oficio decreta el juez.

La audiencia por solicitud de las partes vale para todos los procesos y en cualquier etapa del proceso, a pesar de que el proceso haya entrado al despacho para decidir es posible que las partes reclamen la audiencia y el juez deberá decretarla. En segunda instancia sería procedente la solicitud conjunta para la audiencia de conciliación, pues si lo que se busca con ella es una transacción ella es posible aún para dejar sin efecto la sentencia que no estuviere en firme, como lo señala el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

1.7 CONCILIADORES

Conciliador es el tercero interviniente en la audiencia conciliación, el cual debe reunir las características de ser ajeno, neutral y calificado.

El conciliador debe ser ajeno al conflicto, por lo tanto no debe tener interés particular en el asunto que se está ventilando en la audiencia de conciliación, razón por la cual se aplican al conciliador los impedimentos y recusaciones que prevé el Código de Procedimiento Civil para los jueces. Debe ser neutral, es decir, que no se incline a favor ni en contra de una de las partes en conflicto. Debe ser imparcial, es decir, no debe tener prejuicios anticipados o de prevención a favor o en contra de personas o cosas para poder juzgar o proceder con rectitud. Debe respetar la confidencialidad y tener congruencia entre el discurso y la actuación. La característica de calificado hace

referencia a las calidades personales y de formación académica que debe reunir el tercero.

Del conciliador depende en gran parte el resultado de la audiencia de conciliación, por lo tanto, debe este desarrollar una personalidad y unas características especiales que generen confianza en sí mismo y que traspase a las partes en conflicto, entre otras cosas, debe tener atención comprometida, debe ser reflexivo y tener capacidad de síntesis, debe dominar muy bien el don de la palabra, buen humor, debe tener autocontrol, saber escuchar, comunicar claramente sus ideas, ser creativo, curioso, perceptivo y decidido, y sobretodo saber aceptar la decisión de las partes de buena fé.

La misión del conciliador es procurar que las partes entre sí propongan fórmulas conciliatorias o en su defecto tomar la iniciativa para plantearlas, con el fin, en principio, de mantener la situación jurídica existente, si a ello hubiere lugar. En caso contrario, su función ha de orientarse a que las partes en conflicto arriben a una solución concertada, que evite el proceso judicial o le ponga fin, si está en curso.

“En consecuencia, el conciliador debe asumir una actitud activa en la dirección y conducción de la audiencia, razón por la cual requiere de modo previo conocer el asunto controversial. Es más, para facilitar su función el conciliador está autorizado durante la audiencia para interrogar a las partes, con el objeto de “determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes pueden acoger o no” (Art. 79 Ley 23 de 1991).”²⁸

²⁸MARIN MORA, JOSE MAURICIO. CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. Curso de formación de conciliadores. Módulo introductorio. Conciliación en familia. 2003. Pág. 5

Los conciliadores se pueden calificar según las clases de conciliación:

A. Conciliación judicial: En este tipo de conciliación se debe hablar de conciliadores judiciales, es decir terceros vinculados con la rama judicial o funcionarios judiciales.

B. Conciliación extrajudicial: Dentro de esta conciliación se puede diferenciar dos clases de conciliadores:

a. Conciliadores en equidad: Se encuentran clasificado como mecanismo institucional de tratamiento de conflictos en contraposición a los medios culturales, como son los desarrollados por comunidades negras e indígenas.

“La conciliación en equidad ha sido concebida como un instrumento alternativo no derogatorio de la justicia tradicional, que pretende darle un tratamiento adecuado a los conflictos de la comunidad, buscando simplificar los procedimientos establecidos legalmente para el reconocimiento de los derechos, y en especial, fortalecer la dinámica de la sociedad civil que retomando la regulación de la justicia en sus manos, asume el reto de ser garante de la paz y la convivencia”²⁹

Aparecieron dentro del sistema jurídico colombiano con la constitución nacional en su artículo 116 y desarrollo legal en la ley 23 de 1991 en su capítulo VII, artículos 82 al 89, como una manera de reconocer a la comunidad la posibilidad de resolver por si misma muchas de sus controversias, y si bien la perspectiva inicial que llevó a su creación fue únicamente la descongestión de la administración de justicia, se ha ido encontrando en ellas un gran potencial para la construcción de una convivencia pacífica en las diferentes regiones del país al presuponer su aplicación todo un proceso con la comunidad que se funda en las

²⁹SEQUEDA GAMBOA, ALBA LUCÍA. Justicia comunitaria y Conciliación en equidad. Bucaramanga: Corporación para el Desarrollo del oriente COMPROMISO. 2000. Pág. 37

necesidades específicas y en el acervo cultural de cada contexto dentro de una democracia participativa.

Pueden ser conciliadores en equidad un grupo de personas de la comunidad, con un oficio y domicilio reconocido, candidatizada por una organización comunitaria para prestar un servicio en forma gratuita siendo su trabajo un reconocimiento a su honorabilidad.

La conciliación en equidad incluye la formación de la comunidad a cerca del programa, la candidatización por parte de la misma comunidad, la capacitación de los candidatos sobre su misión, deberes y derechos y la elección de los conciliadores. A cerca de este último aspecto la ley 446 de 1998 señala que en ciudades que cuenten con Tribunal de Distrito Judicial éste debe nombrar los conciliadores y en las demás ciudades lo debe hacer el Juez Primero de mayor jerarquía y la obtención de un certificado de aptitud suscrito por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La conciliación en equidad tiene las siguientes características:

- La informalidad: más que el sometimiento a formas preestablecidas, los operadores de justicia en equidad tienen como responsabilidad la búsqueda de caminos adecuados a la efectiva solución de las controversias.
- La desprofesionalización: Las partes en general deben obrar directamente sin mecanismos de representación, en atención a sus propios intereses. Del mismo modo, los operadores son personas de la propia comunidad que tienen un alto reconocimiento por ella debido a su probada habilidad para ayudar en casos de conflicto, pero no tienen que tener una profesión específica.
- La realidad como base de las decisiones: Por lo anterior y gracias al conocimiento que el operador tiene de las dos partes y del contexto y a los altos niveles de intermediación que son posibles, se reduce al mínimo la distancia entre la verdad real y la procesal.

- La equidad: La solución de un conflicto está mas dirigida a la recomposición de la vida comunitaria que a la aplicación de una ley, por tanto lo que prima es que las decisiones de sometan a una concepción de justicia aceptable en cada contexto comunitario.
- La construcción social de las competencias: si bien cada una de las figuras tiene un marco legal que limita su campo de acción, lo que define sus alcances, es la relación del operador de justicia con su comunidad en cada caso.
- La coercibilidad deriva del contexto comunitario: El conciliador carece de capacidad de coerción o tiene muy poca, desde el punto de vista de la disponibilidad de un aparato para el ejercicio de la fuerza. Sin embargo, es un sistema que se funda en la solidez de los pilares de la vida comunitaria y la capacidad que aquel tenga de apoyarse en ellos.

Una vez nombrados, las actas de conciliación que ellos suscriben tienen los mismos efectos de una sentencia judicial. Respecto a estas actas hay que señalar que muchas de las actuaciones del conciliador en la comunidad generaran soluciones pero no siempre actas. El papel del conciliador es prolongado en el tiempo y no se puede reducir a un momento procesal como una audiencia. Por el contrario, el conciliador tiene que ser visto como alguien que acompaña a las partes en un camino de búsqueda de una solución satisfactoria para ellas y justa para el contexto comunitario. La coercibilidad de las actuaciones generalmente va ha provenir de la legitimidad de las decisiones que se alcancen.

b. Conciliadores en derecho: Los cuales a su vez se pueden diferenciar como:

1. Conciliadores de Centros de Conciliación:

La existencia de los centros de conciliación, aparece en la legislación colombiana en la ley 23 de 1991, de los artículos 66 a 81, como

organizaciones de carácter privado constituidos con la finalidad de adelantar audiencias de conciliación, en aquellas materias que son susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación, en asuntos jurídicos de carácter laboral, de familia, civil, comercial y agraria.

Los centros de conciliación autorizados por la ley 23 de 1991 son: Los correspondientes a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho y los organizados por asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y cámaras de comercio. La ley 222 de 1995 permite la creación de Centros de Conciliación en la Superintendencia de Sociedades ampliando la ley 550 de 1999 el espectro a las demás Superintendencias.

Todos los centros de conciliación deben ser autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, previo cumplimiento de los requisitos de fondo que exige la ley y que a continuación se señalan.

Las Cámaras de Comercio y grupos organizados deben acreditar: la existencia y representación legal como persona jurídica, un mínimo de 100 miembros y dos años de existencia.

Además deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud al Ministerio de Justicia y el Derecho.
2. Presentar un estudio de factibilidad desarrollada con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Presentar un estudio de conflictualidad.
4. Crear un reglamento del Centro de Conciliación, que como mínimo debe contener la manera de hacer las listas de conciliadores, y los requisitos que deben reunir (de conformidad con la capacitación regulada por la resolución 009 de 2003 del Ministerio de Justicia derogatoria de la resolución 477 de 2001), las tarifas de honorarios y gastos administrativos en concordancia con

las adoptadas por el Ministerio de Justicia, las causas de exclusión de los conciliadores, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación, formas de designar al director y al secretario, sus funciones y facultades.

Las Facultades de Derecho con Consultorio Jurídico obligatorio tienen la obligación de conformar Centros de Conciliación acreditando su calidad y la existencia del consultorio jurídico, En estos centros de conciliación pueden servir de conciliadores los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico que hayan aprobado la capacitación para ser conciliadores según lo prevea cada universidad dentro de su autonomía universitaria.

La competencia para conciliar en los Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos se limita a los asuntos que por cuantía y materia sean de su competencia. En asuntos que sobrepasen la competencia por cuantía pueden actuar como conciliadores los abogados titulados adscritos al Consultorio así como el Director, si acreditan la capacitación para actuar como tales.

Los pasos que se deben seguir para la constitución y puesta en marcha de centros de conciliación son los siguientes:

“1. El representante legal de la entidad interesada en la constitución de un centro, debe dirigir por escrito su solicitud a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho (Avenida Jiménez 8-89, Bogotá).

2. En la solicitud, además de la clara identificación del interesado, éste debe manifestar expresamente su interés en la autorización del funcionamiento del centro para conciliar, arbitrar y para ejercer la amigable composición. Igualmente, debe expresar que cuenta o contará con sede dotada de los

implementos idóneos para desarrollar este tipo de actividades, indicando la ubicación de la misma.

3. La solicitud se acompañará de los siguientes documentos: certificado de existencia de la entidad solicitante, certificado que acredite la calidad del representante legal de la entidad, certificado del número de afiliados en los casos pertinentes, proyecto de estatutos para el centro de conciliación, estudio de factibilidad.

4. Recibida formalmente la solicitud en la Dirección General de Prevención y Conciliación, aquella será incluida en el formato del control de centros y la División de Conciliación y soluciones Extrajudiciales verificará que la documentación esté completa. En caso contrario oficiará al interesado para que aporte los documentos o la información faltantes.

5. La división revisará los proyectos de estatutos, para eventualmente comunicar al interesado las correcciones que deba hacer.

6. Un funcionario de la División de conciliación realizará una visita a la sede del futuro centro, para verificar que efectivamente se cuente o se contará con la infraestructura necesaria para su funcionamiento. (Artículo 69 Ley 23 de 1991).

7. Una vez cumplidos los requisitos anteriormente establecidos, la División expedirá la resolución de autorización, la cual será notificada personalmente al representante legal de la entidad solicitante, quien deberá publicarla en el Diario oficial.”³⁰

³⁰ CARTILLA PARA CENTROS DE CONCILIACIÓN. Ministerio de Justicia y del Derecho. Bogotá: 2000.

El artículo 13 de la ley 640 de 2001 señala las obligaciones que deben cumplir los Centros de Conciliación las cuales son: *a) tener un reglamento de acuerdo a la ley, b) reportar semestralmente informes estadísticos en enero y julio, c) organizar el archivo de actas de conciliación en originales, d) organizar una sede bien dotada y e) organizar un registro de las actas de conciliación.*³¹

2. Conciliadores administrativos: Son funcionarios vinculados laboralmente con el Estado que tienen dentro de sus funciones la de servir de conciliadores. Hace referencia a los personeros, Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Defensores del Pueblo, agentes el Ministerio Público (en civil, administrativo, laboral y familia) y los inspectores de trabajo.

3. Notarios conciliadores: Los artículos 5 y 31 de la Ley 640 de 2001 faculta a los notarios para la prestación del servicio de conciliadores.

Esta facultad otorgada a los notarios no ha sido de buen recibo por algunos doctrinantes. Al respecto el doctrinante Jorge Forero Silva manifiesta su inconformismo señalando:

“...la ley prevé que también los notarios pueden ser conciliadores, punto este que no comparto por cuanto las funciones notariales se ocupan por esencia de las competencias asignadas en el Estatuto del notariado (Decreto 960 de 1970) el cual prevé que sus atribuciones no son compatibles con el ejercicio jurisdiccional, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2, cuyo tenor es el siguiente: “La función notarial es incompatible con el ejercicio de la autoridad o jurisdicción...”. Como bien sabemos, la figura de la conciliación tiene su desarrollo superior en el artículo 116

³¹ Ley 640 de 2001 artículo 13

de la Constitución Política, en cuyo inciso final se permite que los particulares desarrollen temporalmente labores de conciliador y en tal calidad, quedan “investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros ...”(Subrayo del autor). Así pues, todo aquel –incluidos los notarios-, que actúe como conciliador administra justicia y aprobará el acuerdo conciliatorio que se encuentre ajustado a derecho. No obstante, se podrá pensar que a los notarios se les ha adscrito asuntos unos de jurisdicción voluntaria y otros como la liquidación de herencias, celebración de matrimonio civil, declaraciones extraproceso, que fueron sustraídos de los despachos judiciales, pero debemos tener en cuenta que en los asuntos trasladados a los notarios no aflora la materia litigiosa por cuanto las partes se encuentran de común acuerdo, en cambio, si una parte solicita la conciliación, es porque existen diferencias, controversias o conflictos, entonces se trata de un asunto contencioso, en cuyos casos no puede el notario intervenir”.³²

En este mismo sentido se expresa el profesor Evelio Suárez:

“Considero peligrosa la facultad de conciliar que se da a los personeros y a los Notarios, pues estos podrían en determinado momento no ser imparciales por ser los cargos eminentemente políticos. Además el conciliador el conciliador en civil debe estar capacitado para que en determinado momento pueda producir fórmulas de arreglo entre las partes, y no estamos seguros de que los personeros y los

³² FORERO SILVA, Jorge. Comentarios a la ley 640 de 2001: Conciliación en Derecho de Familia. En: Congreso colombiano de derecho procesal. (XXII: 2001 Pereira). Sin et al.

*notarios tengan los conocimientos necesarios al respecto. El conciliador debe tener la cualidad de orientador y dirigente, con conocimientos de psicología, y debe ser atento, experto, respetable, objetivo, ecuánime, convincente y comprensivo, y mucho tememos que las mencionadas personas estén desprovistos de tales cualidades”.*³³

Si bien las razones expuestas por los autores en cita son válidas y con un fundamento lógico, la situación no es tan peligrosa, se debe recordar que la misión del conciliador es la favorecer el diálogo y presentar fórmulas de arreglo al conflicto y de ningún modo el de decidirlo. Se trata de crear una cultura de convivencia pacífica entre los colombianos y cuantas más personas ayuden mucho mejor para el proceso, además el notario no es cualquier persona, es una persona calificada que da fe de los actos de las personas. Como lo señala la doctora María Estella Arciniegas *“para afianzar la conciliación se requiere la capacitación de muchas personas”*.³⁴

El conciliador puede ser escogido:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes
- b) Por la parte interesada acudiendo directamente a un abogado conciliador externo inscrito en un Centro de Conciliación.
- c) Por la parte interesada cuando acude a una Comisaría de Familia o Defensoría de Familia.

³³ SUAREZ SUAREZ, Evelio. La conciliación preprocesal en derecho civil. En: Congreso colombiano de derecho procesal. (XXII: 2001 Pereira). Sin et al.

³⁴ARCINIEGAS, MARIA ESTELLA. Entrevista realizada el ocho de septiembre de dos mil tres.

- d) Por designación que haga el Centro de Conciliación de uno de sus abogados internos, cuando el interesado hace su solicitud a dicho Centro.
- e) Por la parte interesada cuando acuda ante el Delegado Regional o Seccional de la Defensoría del Pueblo, o ante los Notarios, personeros o Juez Civil o Promiscuo Municipal.

1.8 SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Aunque no hay un artículo que regule los requisitos de la solicitud de conciliación por seguridad jurídica y por fuerza de obligatoriedad del intento debe indicarse como mínimo:

- a) El conciliador ante el cual se hace la solicitud.
- b) Las partes y sus representantes legales cuando no puedan comparecer por sí mismas.
- c) El petitum, precisando las diversas pretensiones.
- d) Los hechos debidamente precisados.
- e) La dirección de las partes para efectos de las citaciones.
- f) La firma del solicitante.

El artículo 21 de la ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, en los siguientes eventos:

- a) Hasta cuando se llegue al acuerdo
- b) Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los caos en que este trámite sea exigido por la ley
- c) Hasta que se expidan las constancias que hace referencia el artículo 2 de la ley 640, es decir, cuando en la audiencia no se logre ningún acuerdo,

cuando las partes no comparezcan a la audiencia, cuando el asunto no sea conciliable.

d) Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20, sin que se haya realizado la audiencia respectiva.

Suspensión que opera por una sola vez y será improrrogable, no obstante que el inciso primero del artículo 20 dice que las partes de mutuo acuerdo podrán prolongar éste término.

Armonizando el artículo 21 de la ley 640 de 2001 con el artículo 53 de la ley 23 de 1991 referente a la interrupción de los términos de prescripción cuando la conciliación se adelanta para asuntos de familia, para que se produzca el efecto mencionado por la última ley mencionada se requiere:

1. Asistir a la audiencia extrajudicial.
2. Promover el proceso judicial dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la expedición de la constancia emanada del conciliador sobre el fracaso de la conciliación, o vencidos los tres meses desde la fecha de su solicitud sin que se hubiere realizado la audiencia.

Como se señaló anteriormente la solicitud de audiencia de conciliación debe hacerse por escrito, teniendo en cuenta que con esta solicitud se prueba el cumplimiento del requisito de procedibilidad cuando no se llevado a cabo la misma dentro de los tres meses siguientes a la solicitud, que con la solicitud se suspenden los términos de caducidad y prescripción y el conciliador podrá determinar la duración de la audiencia.

1.9 LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y SUS EFECTOS

Señala el artículo 20 de la ley 640 de 2001: *“Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho*

deberá intentarse en el menor tiempo posible, y en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término”

Una vez solicitada la conciliación, el conciliador debe revisar la solicitud para establecer si versa sobre asuntos transigibles, y en caso positivo, la admitirá. En el caso contrario la rechazará y la devolverá al interesado con la constancia del caso a efecto de que la haga valer ante la justicia civil presentando la respectiva demanda.

La designación de apoderado no es obligatoria sino facultativa, ya que se exige que la conciliación se haga directamente por las partes en conflicto, las cuales deberán comparecer a la audiencia. Cuando éstas no estén domiciliadas en el circuito judicial donde ha de llevarse a cabo la audiencia o estén fuera del territorio nacional, podrá ésta realizarse con apoderados facultados expresamente para conciliar.

El conciliador deberá, al admitir la solicitud, fijar fecha para la audiencia, la cual debe realizarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes podrán prorrogar el término de común acuerdo.

Las partes deberán ser comunicadas por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, por ejemplo, personalmente, por aviso, por telegrama, o por fax, con una sucinta indicación del objeto de la conciliación, persona que cita a conciliación, el conciliador, el asunto a conciliar, y fecha, hora y lugar de la audiencia e incluyendo la mención de las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

La labor del conciliador debe ir orientada a dirigir el diálogo de las partes en conflicto razonando sobre las distintas argumentaciones expuestas y proponiendo vías de arreglo.

Para que la labor del conciliador sea exitosa este debe tener en cuenta los siguientes principios que han de caracterizar su actuación:

1. Debe infundir respetabilidad, porque si las partes no reconocen en él a una persona capaz y respetable, perderá valor su intervención y será imposible cumplir con su función.
2. Deberá dar el mismo tratamiento a las partes presentes, para que todos sientan en él un respaldo y no un aliado de la contraparte.
3. Los análisis e intervenciones que realice deben partir de una falta de compromiso afectivo, tanto con los hechos como con las personas. De la misma manera deberá manejar los argumentos de las partes.
4. Como su función es la de colaborar en la obtención de un acuerdo, este será su único interés y en él deberá basarse para liderar la conciliación.
5. El lema orientador del conciliador debe ser “buscar un buen arreglo para evitar un mal pleito”.

Así mismo el conciliador debe informar en que consiste el procedimiento, quien va a tomar la palabra primero, solicitar el respeto mutuo de la palabra del otro, mantener reserva sobre lo acontecido en la audiencia, aceptar de buena fe las razones de las partes, hacer las preguntas necesarias para determinar con exactitud cual es el problema, determinado el problema debe permitir que las partes sugieran posibles soluciones y si ellos no las presentan proponerlas. Cualquiera que sea el resultado de la audiencia debe constar por escrito.

En asuntos de familia, donde las partes se encuentran susceptibles y probablemente afectadas emocionalmente, es indispensable la presencia de un profesional de psicología que ayude al conciliador a crear un espacio de respeto y confianza que les permita sobreponerse a sentimientos encontrados y así lograr un acuerdo que les cause el menor daño posible más aún en caso de que se decida el futuro de menores de edad.

Llegada la hora de la audiencia puede suceder:

a) Inasistencia de una o ambas partes:

Salvo en materias policiva, laboral y *de familia*, si la(s) parte(s) no asiste(n) a la audiencia habiendo sido notificada(s) de la misma o no justifica(n) su ausencia dentro de los tres (3) días siguientes, esta conducta podrá ser considerada indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial por los mismos hechos.

En el primer evento, la parte cumplida puede solicitar expedición de constancia de no conciliación original con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad si el asunto lo exige y poder incoar la debida demanda.

b) Asistencia de las partes:

A su vez dentro de esta opción puede suceder:

1. No acuerdo conciliatorio: En este caso el conciliador debe dejar constancia de la asistencia de las partes y consignar: lugar, fecha, hora, nombre de las partes e identificación, residencia, peticiones, fórmulas de arreglo, las decisión de no arreglar sus diferencias por el sistema conciliatorio y las firmas.

Al igual que en primer evento, la parte interesada en demandar puede solicitar original de la constancia de no conciliación con miras a cumplir el requisito de procedibilidad si la ley lo exige para el asunto.

2. Arreglo conciliatorio total: En esta situación el conciliador debe levantar un acta de conciliación que como mínimo debe contener los siguientes requisitos ad substantiam actus: lugar, fecha, hora de la audiencia, identificación del conciliador, personas citadas y personas que asisten, relación sucinta de las pretensiones y circunstancias de cuantía, modo, tiempo y lugar de las obligaciones conciliadas y las firmas del conciliador, el secretario y las partes y sus apoderados si es necesario.

3. Arreglo conciliatorio parcial: Se levantará el acta que presta mérito ejecutivo sobre las peticiones conciliadas y se dejará constancia de que las demás no fueron conciliadas para que el interesado inicie el respectivo proceso con relación a éstos.

Como lo determina el inciso 4° del artículo 14 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto reglamentario 30 de 2002, cuando la conciliación se adelanta por abogados externos e internos de centros de conciliación, el acta de la audiencia de conciliación debe registrarse en dichos centros dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia y una vez registrada, surtirá todos sus efectos legales.

El Centro solo podrá negarse al registro del acta por vicios de forma. Las conciliaciones ante servidor público y ante notario no requieren de registro, sino de mero archivo y surten sus efectos desde su expedición.

La ley le confiere dos efectos específicos al acta aprobatoria de la conciliación debidamente ejecutoriada y registrada cuando la ley lo establece, como lo señala el artículo 66 de la ley 446 de 1998, los cuales son:

a) Mérito ejecutivo

El título ejecutivo lo constituye el documento contentivo del acuerdo que cumpla con los requisitos del artículo 488 del C. de P. Civil, es decir, que sea claro, expreso, exigible y proveniente de las partes.

b) Cosa juzgada

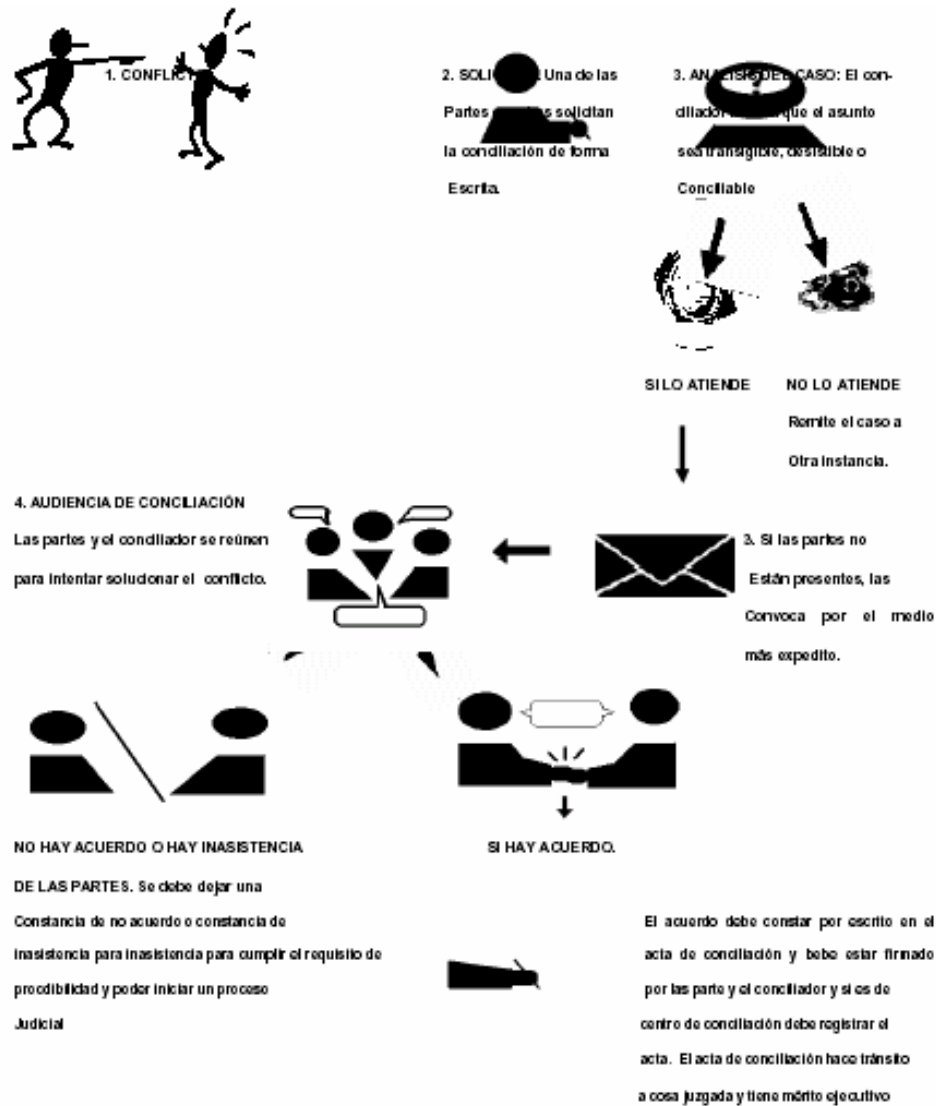
Indica el artículo señalado que “el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada”, significa esto que si se presenta un nuevo litigio se pueda predicar de los dos procesos que deben contener los requisitos para que hagan tránsitos a cosa juzgada, que no son otros que: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.

Al respecto señala el doctor José Mauricio Marín Mora:

*“Sin embargo, el efecto de cosa juzgada tiene excepciones en Derecho de Familia, ya que en ciertos asuntos es posible que por hechos sobrevivientes o nuevos, esto es, ocurridos con posterioridad al acto conciliatorio, que se genere otro conflicto, que no queda cobijado por la consecuencia en mención, y que por ende permite acudir al mecanismo conciliatorio. Por ejemplo, en materia de alimentos, de custodia y cuidado personal de menores, de separación de cuerpos y de bienes, entre otros eventos”.*³⁵

³⁵MARIN MORA, JOSE MAURICIO. CAMARA DE COMERCIO. Curso de formación de conciliadores. Módulo introductorio. Conciliación en familia. 2002. Pág. 7.

Figura 2. Trámite genérico del procedimiento conciliatorio



1.10 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO DE FAMILIA

1.10.1 ASUNTOS CONCILIABLES

El inciso segundo del artículo 31 de la ley 640 de 2001 señala los asuntos susceptibles de conciliación “los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991”.

Según el Artículo 277 del Código del Menor son conciliables:

- a) *La fijación provisional de residencia conyugal (Art. 179 del CC Modificado por el art. 12 del Decreto 2820 de 1974);*
- b) *La fijación de cauciones de comportamiento conyugal;*
- c) *Alimentos entre cónyuges, si hay hijos menores (Art. 411 a 423 del CC y 136 a 159 del C. Menor);*
- d) *Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos (Art. 411 a 423, 136 a 159 y 256 a 264 del CC) ;*
- e) *Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor (Art. 256 a 264 del CC).*

Por su parte el artículo 47 de la ley 23 de 1991 señala como conciliables los siguientes asuntos:

- a) *La suspensión de la vida en común de los cónyuges (Art. 160,161, y 166 a 168 del CC);*
- b) *La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores (Art. 256 a 264 del CC);*
- c) *La fijación de la cuota alimentaria (Art. 411 a 423 del CC y 136 a 159 del C. Menor) ;*
- d) *La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico (Art. 160 a 168 del CC);*
- e) *La separación de bienes y la liquidación de las sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges (Art. 197 a 297, 1781 a 1804 y 1820, 1826 a 1863 del CC y 625 y 626 del CPC), y*
- f) *Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales (Art. 197 a 297 del CC, 1774, 1778, 1781 a 1804 del CC, 1820, 1826 a 1863 del CC).*

El artículo 40 de la ley 640 de 2001 señala como asuntos conciliables los siguientes:

- a) *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces ((Art. 411 a 423, 136 a 159 y 256 a 264 del CC);*
- b) *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias (Art. 411 a 423 del CC y 136 a 159 del C. Menor);*
- c) *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial (Ley 54 de 1990)).*
- d) *Rescisión de la partición de las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes.*
- e) *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales (Art. 1774 a 1778 CC);*
- f) *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad (Art. 176 a 180, 288, 305 a 311 CC).*
- g) *Separación de bienes y de cuerpos (Art. 160 a 168 y 197 a 205 y 297 del CC).*

1.10.2 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DERECHO DE FAMILIA

La conciliación como exigencia para acudir ante el juez de familia, está contemplado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 y “*constituye una modalidad de conciliación previa o anticipada a la formulación de la respectiva demanda, que puede promoverse ante los conciliadores y las autoridades públicas...*”³⁶.

La ley 640 de 2001 tiene como propósito el de fortalecer la justicia alternativa, pues extiende la cobertura de la procedibilidad no sólo a asuntos de familia y laborales, como lo quiso regular la ley 446 de 1998, sino también

³⁶MARIN MORA, JOSE MAURICIO. CAMARA DE COMERCIO. Curso de formación de conciliadores. Módulo introductorio. Conciliación en familia. 2002. Pág. 18

para asuntos civiles y administrativos recogiendo las exigencias de la Corte Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de la procedibilidad en materia laboral regulado por el artículo 68 y 82 de la ley 446 de 1998.

En materia de familia, la ley 640 de 2001 dedica los artículos 31, 32 y 40 para atender lo pertinente a la conciliación extrajudicial y como requisito de procedibilidad. Sobre el particular la ley en mención restringe los asuntos en que se debe intentar la audiencia extrajudicial antes de adelantar el proceso, mediante el ejercicio del derecho de acción, respecto al tratamiento que consagra el artículo 88 de la ley 446 de 1998. Antes de la ley 640 los asuntos del artículo 277.4 del Código del Menor y el artículo 47 de la ley 23 de 1991, eran que requerían obligatoriamente el agotamiento de la audiencia extrajudicial de conciliación antes de incoar la correspondiente demanda, entre estos asuntos por ejemplo se refiere a “los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales”, sin determinar específicamente cuales controversias teniendo en cuenta las múltiples posibilidades de controversias de este tipo. En ese aspecto la ley 640 es más precisa señalando sólo a las capitulaciones cuando los intereses económicos se encuentran en discusión exigencia de conciliación previa obligatoria en cumplimiento del requisito de procedibilidad. De la misma manera en asuntos de derechos sucesorales solo se exige el requisito para la rescisión de la partición en la sucesión por considerar el reclamante que sus derechos fueron menoscabados en mas de la mitad de su cuota.

Por otro lado la ley 640 de 2001 deja por fuera asuntos que consagró la ley 446 e incorpora conflictos que no contempló la 446. La ley 640 de 2001 excluyó el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- a) Fijación provisional de residencia separada de los cónyuges.
- b) Fijación de cauciones de comportamiento conyugal.
- c) Custodia y cuidado de comportamiento conyugal.
- d) Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor.

- e) Suspensión de la vida en común de los cónyuges.
- f) Liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte.
- g) La regla genérica de los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

De otro lado, exige requisito de procedibilidad para los siguientes asuntos excluidos en la ley 446 de 1998:

- a) Custodia y régimen de visitas sobre personas incapaces.
- b) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
- c) Rescisión de la partición en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- d) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

Se ratifica el requisito en los siguientes asuntos consagrados en la ley 446 de 1998:

- a) Custodia y régimen de visitas sobre menores.
- b) Asuntos relacionados con obligaciones alimentarias.
- c) Separación de bienes y de cuerpos.
- d) Rescisiones de la partición en las sucesiones.
- e) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

Los dos últimos casos reseñados consagrados genéricamente en el literal F del artículo 47 de la ley 23 de 1991 al decir *“Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales”*

Referente a los asuntos del artículo 277.4 del Código del Menor y 47 de la ley 23 de 1991, la ley 640 de 2001 respecto a lo consagrado en la ley 446 de 1998, la primera ley señalada no exige requisito procedibilidad para todos los

asuntos, pero si corresponden a los casos en que se faculta a los interesados para solicitar extrajudicialmente la conciliación ante los autorizados para adelantarla.

Para precisar el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 señala entre los asuntos conciliables cuales de ellos deben cumplir con el denominado requisito de procedibilidad:

a) Controversias sobre la custodia y régimen de visita sobre menores e incapaces;

La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de menores, incumbe por igual a los padres de los menores sean matrimoniales o extramatrimoniales. Por lo general, se ejercita por quienes detentan la patria potestad sobre hijos menores.

La conciliación es este evento permite variadas soluciones, como las siguientes: Distribuir la custodia y cuidado personal de los menores entre los dos padres; entregar los menores sólo a uno de los progenitores, asignándole exclusivamente su custodia y cuidado personal; privar a los dos padres de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores, entregándolos a un tercero, como lo autoriza el artículo 254 del CC ante eventos de inhabilidad física o moral de los dos padres, teniendo en cuenta que “ en la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos”, entendiéndose hoy también ascendientes extramatrimoniales.

Cualesquiera que sea la solución, es posible regular visitas y adoptar, en caso necesario, medidas de protección a favor de los menores.

b) Asuntos relacionados con obligaciones alimentarias;

Lo atinente a los alimentos, su petición, ofrecimiento, fijación, revisión, duración y características, se encuentra regulado en el código civil colombiano en los artículos 411 a 423 y en el Código del Menor en los artículos 133 a 159. Esta modalidad rige tanto para mayores como para menores. En el primer caso se aplican los artículos 411 y siguientes del CC y en el segundo los artículos 133 y siguientes del C del Menor, los cuales se transcriben a continuación:

Código Civil:

Título XXI

De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas

Art. 411. Se deben alimentos:

- 1. Al cónyuge*
- 2. A los descendientes (legítimos). La calificación de legítimo(a) fue declarada inexecutable pro sentencia C-105 de 1994.*
- 3. A los ascendientes (legítimos). La calificación de legítimo(a) fue declarada inexecutable pro sentencia C-105 de 1994.*
- 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa*
- 5. A los hijos (naturales), su posteridad (legítima) y a los nietos naturales*
- 6. A los ascendientes naturales*
- 7. A los hijos adoptivos*
- 8. A los padres adoptantes*
- 9. A los hermanos legítimos*
- 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiese sido rescindido o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario.*

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Art. 413. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de 18 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Art. 414. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1,2,3,4 y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la ley lo limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y en generalmente, en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos. Se deben, asó mismo, alimentos congruos en el caso del artículo 330. (El artículo 330 fue derogado por el artículo 30 de la ley 45 de 1936).

Art. 415. Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

Art. 416. El que para pedir alimentos reúna varios de los títulos expresados en el artículo 411, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia:

En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.

En segundo, el que tenga según los incisos 1 y 4.

En tercer, el que tenga según los incisos 2 y 5.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3 y 6.

En quinto, el que tenga según los incisos 7 y 8.

El del inciso 9 no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

Art. 419. En la tasación de alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Art. 420. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

Art. 421. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrán pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

Art. 422. Los alimentos que de deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos, después que haya cumplido veintiún años (debe leerse dieciocho años, según la ley 27 de 1977), salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarlo.

Art. 423. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro

establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos a otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento, podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

De la lectura de los artículos transcritos se puede deducir que la conciliación puede estar dirigida a las varias finalidades en materia de alimentos, a saber, fijación de cuota, revisión de la misma para aumentarla o disminuirla, y por último exoneración de la obligación alimentaria.

En todos los casos, es indispensable tener en cuenta las condiciones concurrentes que exige la ley en materia de alimentos, como son, capacidad económica del alimentante, necesidad del alimentario y relación de parentesco entre los dos.

Tratándose de conciliación de alimentos para menores son aplicables las disposiciones especiales del Código del Menor, que enseguida se indica:

Artículo 136, consagra una legitimación amplia para provocar la conciliación, atribuida a los padres, parientes, guardador o persona que tenga el menor a su cuidado. Además el funcionario competente puede actuar de oficio, esto es, tomar la iniciativa para dar curso al trámite conciliatorio, atribución que también asiste a los conciliadores que integran los centros de conciliación.

Es importante si el acuerdo conciliatorio se logra, establecer con claridad y precisión la cuantía de la cuota alimentaria, su periodicidad, el porcentaje o forma de su aumento, señalándose la persona a quien debe hacerse el pago. Así mismo, si se estima conveniente, indicar los descuentos y retenciones a que haya lugar y que convengan los interesados.

El artículo 137 permite, cuando el obligado citado por dos veces, informándole el objeto de la diligencia, no comparece, o la conciliación fracasa, que el conciliador fije una cuota alimentaria prudencial y provisional, teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado o en su lugar presumiendo que al menos devenga el salario mínimo, según el artículo 155 del Código del Menor.

El artículo 138 se contrae a la petición que hace el obligado para que por vía de conciliación se señale o se revise la cuota alimentaria a su cargo. Si la parte citada a la conciliación no concurre, o en el primer caso, rechaza la oferta, el conciliador señalará una cuota prudencial y provisional, basado en los documentos e informaciones que tenga a su alcance.

c) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Es uno de los grandes cambios de la ley 640 de 2001. Anterior a la ley en estudio, la ley 54 de 1990 exigía la intervención judicial por sentencia para la

declaración de unión marital de hecho, su disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

Este cambio es un avance en cuanto al asunto se refiere, se deja en libertad a las partes para acudir a la vía conciliatoria, pero debería existir un control estricto sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990 y quedar constancia de ello en el acta de conciliación y si es posible que quede inscripción especialmente de la existencia y eventual liquidación de sociedad patrimonial.

d) Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Es novedoso respecto del último asunto, de conformidad con el anterior numeral.

En las liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial la conciliación tiene como finalidad dar paso a la disolución de la sociedad y permitir su liquidación, recordando que tales efectos también pueden producirse por la separación de cuerpos. Al generarse la separación de bienes por vía conciliatoria se disuelve la comunidad de gananciales, surgiendo patrimonios independientes para cada uno de los consortes. En todo caso se presenta la consecuencia lógica del artículo 202 del CC modificado por artículo 16 del Decreto 2820 de 1974, en cuanto a que *“ninguno de los cónyuges tendrá desde ese entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro.”*

e) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales; En este evento se refiere a las acciones relativas que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

f) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad

El primer aspecto es novedoso y susceptible de conciliación, partiendo de la base de que a los esposos les compete de consuno la decisión del hogar y de la familia. Si surgen conflictos al respecto, como por la fijación de la residencia familiar, orientación de la educación y formación académica, religiosa y moral de los hijos, bien puede acudir al mecanismo conciliatorio.

En cuanto a la segunda cuestión, equivocadamente la ley parece asimilar la autoridad paterna a la patria potestad, institutos si duda autónomos y claramente diferenciables. La autoridad paterna ya no existe de manera exclusiva, salvo que falte la madre. En cambio la patria potestad o potestad parental como es sabido les asiste tanto al padre como a la madre en un pie de igualdad.

Sobre este último aspecto considera el doctor José Mauricio Marín Mora *“En mi concepto, sobre esta figura no es posible, por regla general, efectuar conciliaciones, a menos que éstas apunten a que se mantenga inalterable el ejercicio común de la patria potestad y el cumplimiento de los derechos y deberes que de la misma emanan. De lo contrario resultaría opuesto a la lógica jurídica permitir la conciliación para que se suspenda o se prive de la patria potestad por las causales previstas por los artículos 310 y 315 del CC. Modificados por los artículos 42 y 45 del Decreto 2820 de 1974. Entiendo que tanto la suspensión como la pérdida de la patria potestad, que implican una sanción a uno o a ambos padres, requiere de un proceso judicial y de la sentencia del juez que así lo declare.”*³⁷

³⁷MARIN MORA, JOSE MAURICIO. CAMARA DE COMERCIO. Curso de formación de conciliadores. Módulo introductorio. Conciliación en familia. 2002. Pág. 21-22.

g) Separación de bienes y de cuerpos.

Debe entenderse que el numeral se refiere genéricamente a los matrimonios y no solo al canónico.

Si la conciliación se logra en este asunto se producen los efectos que siguen, subsistiendo el vínculo matrimonial que para nada se afecta ni mucho menos se disuelve, debiéndose registrar el acta en la oficina competente:

- ◆ Personal: Por cuanto cesa de manera indefinida o temporal la obligación de los cónyuges de vivir juntos o cohabitar, de acuerdo con el artículo 167 del C.C. Los demás derechos, deberes y obligaciones entre los desposados se mantienen, tales como los relativos al socorro, auxilio, solidaridad, alimentos, fidelidad, etc. Si pasan dos años en estado de separación se estructura una causal de divorcio objetiva y de índole remedial.
- ◆ Patrimonial: Por regla general ocurrida la separación de cuerpos se disuelve la sociedad conyugal, salvo que aquella sea temporal, máximo por un año, y que los esposos manifiesten expresamente su deseo de mantener vigente la comunidad de gananciales (arts. 166 y 167 del CC modificado por los arts. 16 y 17 de la ley 1ª de 1976.
- ◆ Respecto de los hijos: Subsisten los derechos y deberes de los padres frente a los hijos matrimoniales. Es admisible frente a los hijos regular por conciliación todo lo relacionado a alimentos, custodia y cuidado personal, visitas y medidas de protección.

La suspensión de la vida en común de los cónyuges, es un evento poco usual, cuya exclusiva finalidad apunta a que cese temporalmente entre los casados el deber de vivir juntos o cohabitar. Permite que los esposos fijen de

manera provisional residencias separadas. Tiende a precaver que ante la suspensión unilateral e la convivencia, como cuando se abandona el hogar, se estructure una causal subjetiva y sancionatoria de divorcio, separación de cuerpos o de bienes.

El requisito de procedibilidad se entiende cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o vencido el término de los tres (3) meses sin que se celebre audiencia.

◆ **EXCEPCIONES AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Dos son los casos en los cuales puede acudir directamente a la jurisdicción sin cumplir el requisito de procedibilidad:

- a) Cuando bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio o lugar de habitación o trabajo del demandado.

- b) Podrá igualmente acudir directamente a la jurisdicción cuando se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares. De manera que cuando se soliciten medidas y ellas sean procedentes no será necesario cumplir con el requisito de procedibilidad.

Al respecto señala el artículo 35 en su inciso final y el párrafo precedente de la ley 640 de 2001 *“Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”*

Como la ley no distingue qué clase de medidas cautelares son procedentes, se debe entonces concluir que éstas pueden ser de cualquier índole, sean reales o personales, así por tanto, no basta con que en el proceso se pretenda una inscripción de demanda o el embargo de bienes, sino que también cuando de ser procedente se pida por ejemplo que se autorice la residencia separada de los cónyuges, o el cuidado de los hijos a cargo de uno de ellos.

Los casos en que la ley 640 exige para asuntos de familia el requisito de agotar previamente a la iniciación del proceso la convocatoria de una audiencia de conciliación, se puede considerar que tan solo en los asuntos indicados en los numerales 1 y 6 del artículo 40, siempre habrá que cumplirse con dicho requisito, mientras que en los conflictos citados en los demás numerales no necesariamente deberá agotarse la procedibilidad cuando el accionante solicite la práctica de alguna medida cautelar, incluso en los conflictos sobre capitulaciones matrimoniales, o la rescisión de la partición hecha en la sucesión, en la liquidación de la sociedad conyugal o en la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que por tratarse de procesos ordinarios, y por discutirse un derecho real principal como es el dominio, el artículo 690 de nuestro Estatuto Procesal Civil, faculta al demandante para solicitar desde la presentación de la demanda las medidas de orden cautelar que dicha norma consagra; igual acontece con la declaración de unión marital de hecho, pues también es aplicable el numeral primero del artículo 690 del C. de P. Civil., ya que se discute el derecho de dominio como consecuencia de otra pretensión como es la declaratoria de la unión marital de hecho, pues reconocida ésta se conforma la sociedad patrimonial y el demandante reclamará derechos de dominio sobre los bienes que hacen parte de dicha sociedad.

1.10.3 CONCILIADORES

Según lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial en derecho de familia puede ser adelantada por los centros de conciliación, los defensores de familia, comisarios de familia, delegados de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los notarios.

A falta de éstos, en el municipio puede adelantarse ante los personeros y los jueces civiles y promiscuos municipales. Los conciliadores, delegados de la defensoría, personeros y notarios pueden solicitar al juez, la toma de medidas cautelares necesarias.

Se puede observar que la ley 640 de 2001 amplió el espectro de funcionarios que pueden servir de conciliadores a prevención y deja a modo residual a los personeros y jueces civiles o promiscuos municipales, de tal suerte que siempre en cualquier lugar del país, habrá un ente administrativo o judicial ante quien se acuda para solicitar la convocatoria de la audiencia de conciliación.

Sin embargo, es de resaltar que se omiten dentro de los funcionarios facultados para conciliar extrajudicialmente, a los jueces de familia y promiscuos de familia, como también a los jueces civiles del circuito y promiscuos del circuito, en aquellos lugares donde no existen los primeros.

1.10.4 MEDIDAS PROVISIONALES

La ley que se analiza en el artículo 32 mantiene para la conciliación extrajudicial en derecho la facultad de que en caso de urgencia, se adopten medidas provisionales hasta por treinta (30) días cuando haya “riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales

constitucionales de la familia o de sus integrantes”, las cuales deberá tomar el conciliador que por vía extrajudicial conozca del asunto, salvo cuando éste sea notario, delegado regional o seccional de la defensoría del pueblo, personero municipal o centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, casos éstos últimos quienes al advertir la necesidad de que se apliquen las medidas provisionales podrán solicitarle al juez competente para que las tome, lo que es entendible teniendo en cuenta que estas medidas conllevan una decisión jurisdiccional.

Estas medidas tienen como finalidad proteger a las personas y los bienes, para asegurar el resultado y el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, si éste se logra, o en su defecto precaver la ejecución de la sentencia que se dicte en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas que se adopten, tales como autorizar la residencia separada de los cónyuges, dejar el cuidado de los hijos a cargo de uno de los cónyuges o incluso de un tercero, según las circunstancias así lo requieran, necesariamente debe enviarse copias de la actuación al juez de familia para la ratificación o refrendación de las medidas para que estas mantengan su vigencia o se cancelen, presentándose una tutela o control de legalidad por parte del juez de familia.

Las medidas son las contempladas en la ley y que sean necesarias, estas medidas a modo de ejemplo pueden ser:

En obligaciones alimentarias, teniendo en cuenta el proteccionismo que el constituyente y el legislador proporciona para los menores, la ley 23 de 1991 adopta en forma explícita la aplicación de medidas cautelares en aras de que se cumpla la obligación alimentaria, cuyas disposiciones (Arts. 50 y 51) mantienen vigencia, las cuales apuntan a que el Defensor impida la salida del país del alimentante, si previamente no ha prestado garantía para el

cumplimiento de sus obligaciones; igualmente para el caso de que el obligado sea asalariado comunicar al pagador para que descuente hasta el 50% del salario devengado, o bien, solicitar al juez de familia para la práctica de embargos o secuestros de bienes cuando el obligado no sea asalariado.

En asuntos de declaración de unión marital de hecho y derechos sucesorales como petición de herencia y reivindicación de cosas gerenciales, procede la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro y secuestro de bienes muebles (art. 690 numeral 1, literales a y b del CPC).

En casos de separación de cuerpos y de bienes y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales sería viable el embargo y secuestro de bienes objeto de gananciales, siempre que estén en cabeza de uno de los cónyuges (artículo 691 del CPC, artículo 158 del CC y artículo 48 de la ley 23 de 1991)

En asuntos relacionados con suspensión de la vida en común de los cónyuges, la custodia y cuidado personal de menores, la regulación de cuota alimentaria y la separación de cuerpos y bienes.

Dichas medidas mantendrán vigencia en caso de que fracase la conciliación, “siempre que el proceso correspondiente se promueva dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la audiencia”.

Si las medidas provisionales se decretan y practican y son incumplidas se impondrá multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del ICBF de conformidad con el artículo 32 inciso 3 de la ley 640 de 2001.

2. TRABAJO DE CAMPO

El trabajo de campo en la presente investigación se basó las técnicas de recolección de información: encuesta, análisis estadístico y visita y acercamiento al centro de conciliación en equidad.

A continuación se exponen las pautas que orientaron cada uno de ellas y las respectivas conclusiones que se dedujeron de los resultados obtenidos.

2.1 ENCUESTA

2.1.1 OBJETIVO

La encuesta realizada tuvo el objetivo de permitir al investigador acercarse a las opiniones de los destinatarios de la ley 640 de 2001 en lo referente a la conciliación extrajudicial en derecho de familia, para determinar su comportamiento frente a la misma y las causas de este comportamiento.

2.1.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

El universo de población está conformado por usuarios de la figura de la conciliación extrajudicial en derecho de familia de la ciudad de Bucaramanga en un número de cuarenta (40) personas.

Se utilizó la técnica de muestreo probalístico de conglomerado con selección aleatoria de los individuos quienes fueron abordados en Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos de las Universidades de Bucaramanga, en las Comisarías de familia y defensorías de familia de Bucaramanga.

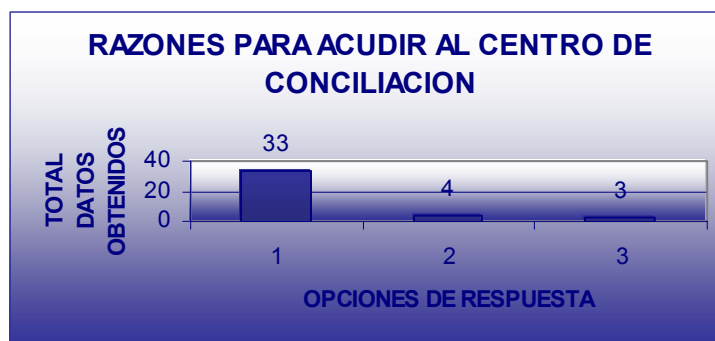
2.1.3 RESULTADOS

La encuesta realizada arrojó los siguientes datos:

Pregunta número uno: ¿Cuál o cuáles fueron las razones por las cuáles decidió acercarse al Centro de Conciliación?

1. Porque prefiere solucionar los problemas negociada y pacíficamente
2. Porque el proceso judicial es muy largo y complicado
3. Porque la ley lo establece

Figura 3. Razones para acercarse a un centro de conciliación



A la primera pregunta con la que se trató de saber cuales con las razones o motivos por las que las personas se acercan a conciliar los asuntos de familia, los cuarenta (40) encuestados contestaron así: 33 personas contestaron la primera opción, es decir, porque prefieren solucionar los problemas negociada y pacíficamente.

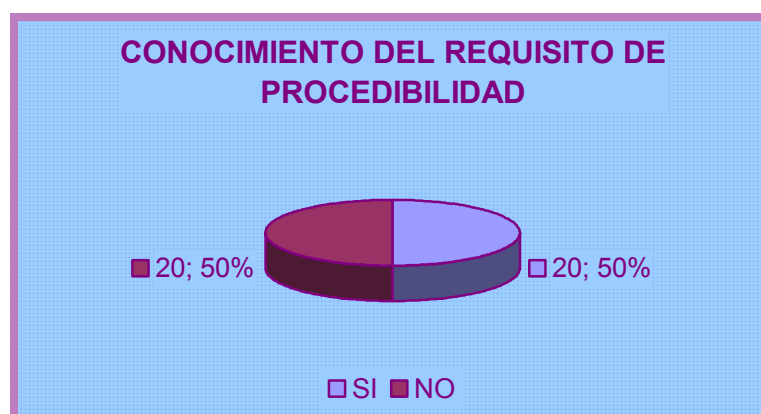
En la segunda opción se obtuvo que 4 personas de las 40 encuestadas se acercan a los centros de conciliación porque el proceso judicial es muy largo y complicado.

Y en la tercera opción de respuesta, 3 personas contestaron que prefieren conciliar porque la ley lo establece, es decir, para cumplir el requisito de procedibilidad.

Pregunta número dos: ¿Sabe que la ley 640 de 2001 exige audiencia de conciliación obligatoriamente en algunos asuntos de familia antes de iniciar el proceso judicial?

Si ____ No ____

Figura 4. Conocimiento del requisito de procedibilidad



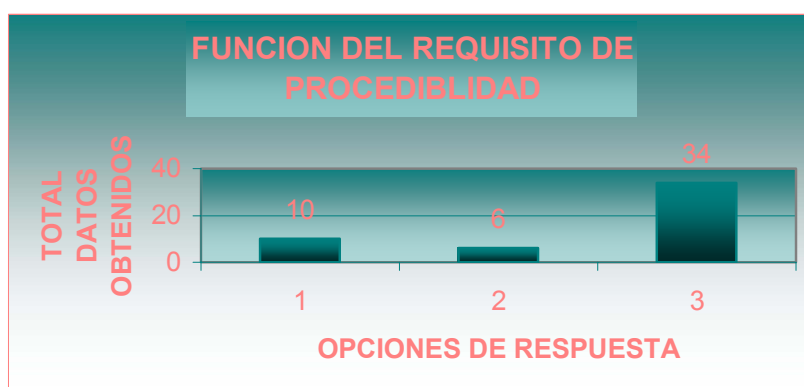
En la segunda pregunta de la encuesta que pretendió medir el conocimiento del requisito de procedibilidad, se obtuvo las siguientes respuestas: De los 40 encuestados, 20 de ellos que corresponde al 50%, manifestaron el desconocimiento de la exigencia del requisito de procedibilidad, frente al otro 50% de 20 personas que afirmaron conocer tal exigencia.

Pregunta número tres: Para qué sirve la conciliación obligatoria antes de iniciar el proceso judicial:

1. Para evitarse instaurar una demanda judicial

2. Para descongestionar los juzgados
3. Para lograr una convivencia pacífica donde los problemas se solucionen pacíficamente

Figura 5. Función del requisito de procedibilidad



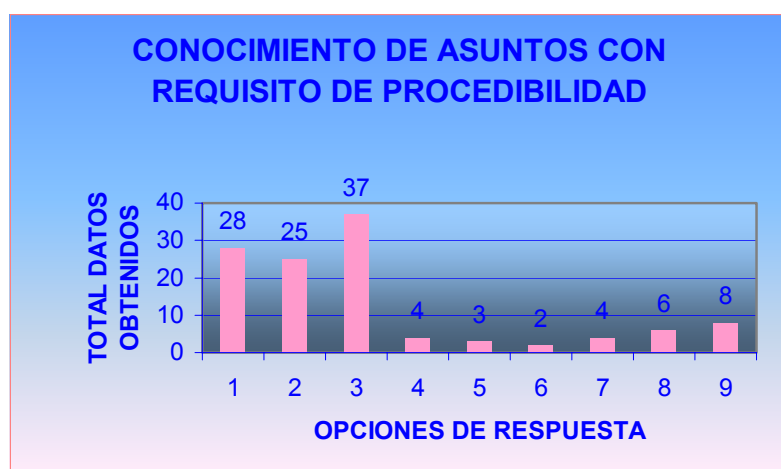
Frente a la tercera pregunta que se refiere a la función social del requisito de procedibilidad, los encuestados contestaron: 10 personas consideran que la función del requisito de procedibilidad es evitar instaurar una demanda judicial, 6 personas dijeron que descongestionar los juzgados y 34 personas creen que la función social es lograr una convivencia pacífica donde los problemas se solucionen pacíficamente.

Pregunta número cuatro: Señale qué asuntos familiares entre los que se señalan debe tratar de conciliar antes de instaurar una demanda

1. La custodia
2. Visita sobre menores e incapaces
3. Obligaciones alimentarias
4. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial
5. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

6. Capitulaciones matrimoniales
7. Dirección conjunta del hogar y
8. Dirección entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad
9. Separación de bienes y de cuerpos.

Figura 6. Conocimiento de asuntos familiares con requisito de Procedibilidad



Al cuarto interrogante de la encuesta, que informa los asuntos que requieren cumplimiento de requisito de procedibilidad para que los encuestados señalaran cuales de ellos sabía que requieren el cumplimiento de este requisito, se obtuvo los siguientes datos:

En custodia 28 personas sabían la exigencia del requisito,

En Visita sobre menores e incapaces, 25 personas,

En Obligaciones alimentarias, 37 personas,

En Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, 4 personas

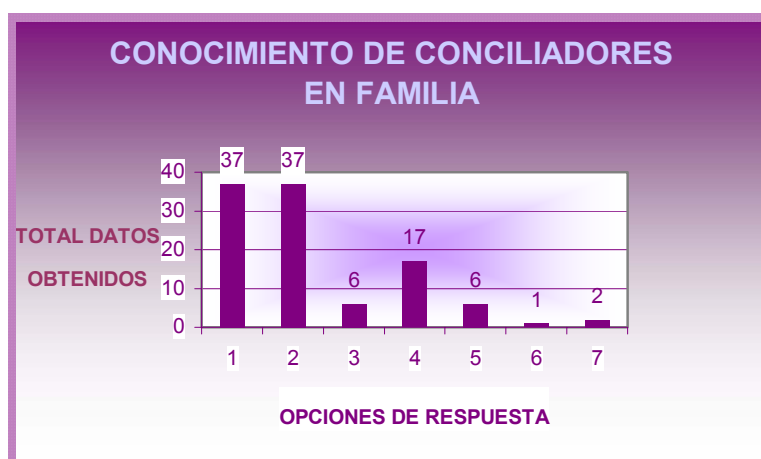
En Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, 3 personas

En Capitulaciones matrimoniales, 2 persona,
 En Dirección conjunta del hogar, 4 encuestados,
 En Dirección entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad, 6 personas
 Y en Separación de bienes y de cuerpos, 8 personas señalaron que conocían la existencia de requisito de procedibilidad.

Pregunta número cinco: ¿Sabe a dónde puede acercarse a conciliar los asuntos familiares?

1. Defensores de familia
2. Comisarios de Familia
3. Notarios
4. Facultades de derecho de las Universidades
5. Centros de conciliación privados
6. Personeros
7. Jueces civiles y promiscuos municipales

Figura 7. Conocimiento de conciliadores en familia



En la quinta pregunta, los encuestados afirmaron sobre el conocimiento de los sitios donde puede solicitar la conciliación en familia: 37 personas afirmaron que ante los Defensores de familia, 37 personas saben que pueden conciliar ante Comisarios de Familia, 6 personas ante los Notarios, 17 personas ante los consultorios Jurídicos de las Facultades de derecho de las Universidades, 6 personas saben que ante los Centros de conciliación privados, 1 persona ante los Personeros y 7 personas saben que los Jueces civiles y promiscuos municipales son conciliadores en asuntos de familia.

Pregunta número seis: ¿Qué consecuencias trae para usted la obligatoriedad de conciliar antes de iniciar el proceso.

1. Positivas
2. Negativas

Figura 8. Consecuencias que genera el requisito de procedibilidad



Frente a la sexta pregunta a cerca de las consecuencias que trae para los usuarios la exigencia del requisito de procedibilidad en asuntos de familia, se dieron las siguientes respuestas: 36 personas manifestaron que las consecuencias son positivas, que corresponde al 90% de los encuestados.,

frente a un 10% que corresponde a 4 personas que dijeron que trae consecuencias negativas.

2.1.4 CONCLUSIONES

De los datos obtenidos se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Las personas encuestadas mayoritariamente se acercan a solucionar sus conflictos familiares por medio de la conciliación porque reconocen en este Medio Alternativo de Solución de Conflictos una manera de solucionar los conflictos negociada y pacíficamente.
2. Respecto al conocimiento de la exigencia del requisito de procedibilidad en asuntos de familia no se presenta una tendencia definida, debido a que se presenta una igualdad numérica y porcentual de los encuestados.
3. Según los resultados de la encuesta, hay una tendencia clara sobre la función del requisito de procedibilidad en asuntos de familia, señalando la mayoría de los encuestados que este requisito facilita la convivencia pacífica de la sociedad colombiana mediante el arreglo negociado de los conflictos.
4. Entre los asuntos con exigencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001, los de mayor conocimiento de los encuestados son obligaciones alimentarias, custodia y visitas de menores.
5. De los conciliadores facultados en asuntos de familia, los más conocidos son los defensores y comisarios de familia y los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades.
6. La exigencia de requisito de procedibilidad en asuntos de familia, según los encuestados mayoritariamente genera consecuencias positivas como

ahorro de tiempo y dinero, agilidad en el trámite y menos desgaste emocional.

2.2 ANÁLISIS ESTADÍSTICO

2.2.1 OBJETIVO

El análisis estadístico tiene como finalidad medir el grado de aceptación de la conciliación extrajudicial en derecho de familia y a partir del comportamiento de los destinatarios de la ley 640 de 2001 medir la eficacia de esta figura en el cumplimiento de su función social.

2.2.2 FUENTES DE INFORMACIÓN

La información estadística fue recogida a través de los registros que llevan los centros de conciliación de las Universidades de Bucaramanga, las notarías, las comisarías de familia y defensorías de familia de la ciudad, La Corporación Colegio Santandereano de Abogados y Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Se obtuvo la siguiente información, la cual se presenta en la tabla 1.

Tabla 1. Conciliaciones extrajudiciales en derecho en asuntos de familia celebradas en Bucaramanga años 2002 y 2003.

AÑO	2002			2003		
	CT	CP	NC	CT	CP	NC
CONCILIACIONES						
CAMARA DE COMERCIO BUCARAMANGA	12	0	0	10	0	0
COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS	4	0	0	3	0	4
DEFENSORIAS DE FAMILIA	4807	0	972	4249	0	716
COMISARIAS DE FAMILIA	612	0	368	415	0	297
CONSULTORIO JURIDICO UCC	2	0	3	14	0	15
CONSULTORIO JURIDICO UNAB	3	4	10	8	0	3
CONSULTORIO JURIDICO U. SANTOTOMAS	104	0	67	9	0	12
NOTARIA PRIMERA	0	0	0	0	0	0
NOTARIA SEGUNDA	8	0	0	9	1	4
NOTARIA TERCERA	20	0	4	14	0	3
NOTARIA CUARTA	8	0	0	23	0	0
NOTARIA QUINTA	10	0	0	0	0	0
NOTARIA SEXTA	4	0	0	1	0	0
NOTARIA SEPTIMA	35	0	2	25	0	9
NOTARIA OCTAVA	1	0	0	2	0	0
NOTARIA NOVENA	2	0	0	2	0	0
NOTARIA DECIMA	7	0	0	3	0	0
DEFENSORIA DEL PUEBLO	0	0	0	0	0	0
PERSONERIA MUNICIPAL	0	0	0	0	0	0
TOTAL	5639	4	1426	4787	1	1063

CT = Conciliación total CP = conciliación parcial NC = no acuerdo + inasistencia

En comparación se presentan las conciliaciones judiciales en derecho de familia realizadas en 2002, por los seis (6) juzgados de familia de la ciudad de Bucaramanga fueron:

Tabla 2. Conciliaciones judiciales celebradas en los juzgados de familia de Bucaramanga en 2002.

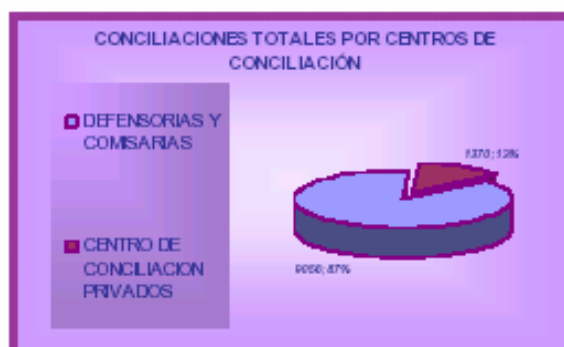
JUZGADO	C. T.	C. P.	N. C.
JUZGADO PRIMERO	67	3	68
JUZGADO SEGUNDO	58	0	59
JUZGADO TERCERO	62	61	95
JUZGADO CUARTO	25	0	72
JUZGADO QUINTO	37	3	91
JUZGADO SEXTO	33	0	66
TOTAL	282	67	518

2.3.3 CONCLUSIONES

De los datos plasmados en el cuadro anterior se puede extraer las siguientes conclusiones:

1. Es notoria la preferencia de los bumanguenses por los defensores y comisarios de familia a la hora de conciliar en asuntos de familia, quienes en total han realizado 9056 conciliaciones con acuerdo total durante los años 2002-2003, que equivale al 86.8% de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de familia celebradas en la ciudad de Bucaramanga.

Figura 9. Conciliaciones totales por centros de conciliación



2. Los centros de conciliación de carácter privado tales como notarías, cámara de comercio, colegio de abogados y de los consultorios jurídicos cumplen un papel irrelevante numérico frente al papel de los defensores y comisarios de familia, han celebrado 1370 conciliaciones totales extrajudiciales en derecho en asuntos de familia que corresponde al 13.2% de las mismas.

3. A su vez dentro de los conciliadores privados, los que tiene mejores resultados en asuntos de familia, son los centros de conciliación consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, quienes han realizado 140 conciliaciones es estos asuntos equivalente al 1.3% de las conciliaciones totales.

4. En total se realizaron 2489 constancias incluyendo las constancias de no acuerdo y las constancias de inasistencia de la(s) parte(s), manteniéndose la mayoría en las defensorías y comisarías de familia.

5. Las razones por las cuales se prefiere asistir a conciliar a las Defensorías y Comisarías de familia son el servicio gratuito frente a los costos que trae una conciliación en centros privados donde las tarifas mínimas oscilan entre noventa y cien mil pesos (\$90.000 y \$100.000), la atención especializada en estos asuntos que brindan estos lugares y el desconocimiento de los demás conciliadores autorizados por la ley 640 de 2001, lo que se refleja en los bajos resultados numéricos obtenidos en los centros de conciliación privados.

2.3 ACERCAMIENTO A LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

En Bucaramanga, el programa de conciliadores en equidad se inició en 1993 con la ayuda del Ministerio de Justicia y la red de Solidaridad social y a través de la Oficina de Coordinación para la Conciliación en Santander. Se

comenzó con la formación de conciliadores en equidad y la promoción de los mismos en el Departamento, especialmente en Bucaramanga y el área metropolitana.

El proceso de Conciliadores en equidad constó de dos fases: primero la fase de promoción y capacitación y la segunda de constitución de centros de conciliación en equidad.

✧ **FASE DE PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN:**

Inicialmente se perseguía la descongestión de despachos judiciales como un desplazamiento del ejercicio de la justicia detentada por el Estado a la comunidad, todo enmarcado dentro del principio de la democracia participativa consagrado en la constitución política de 1991.

La mayoría de participantes en el programa eran miembros de Junta de Acción Comunal, Madres comunitarias, profesores, dirigentes comunales, inspectores de policía, entre otros, con profesiones de constructores, comerciante, trabajadores independientes, etc. El proceso se logró gracias a la insistencia y al tesón de la doctora Marien Yolanda Correa Corredor, delegada del Ministerio de Justicia quien abanderó el proceso de formación de los conciliadores.

Las primeras reuniones se llevaron a cabo en la inspección de policía del Barrio Las Américas y en la Biblioteca Gabriel Turbay con la participación de entre 65 y 75 personas de las cuales solo continuaron 20 en la primera promoción y 22 en la segunda.

Se les dio una capacitación intensiva durante dos días consecutivos en los horarios de 8 a.m. a 9 p.m. en los cuales se les formó en Derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario, Principios básicos de derecho penal,

laboral, agrario, civil, familia, derecho constitucional, ley 23 de 1991 y decretos reglamentarios, psicología organizacional, justicia comunitaria, el mecanismo de conciliación en equidad y el manejo de los conflictos, a través de charlas, conferencias, trabajos de grupo, talleres teóricos y dramatizados a cargo de profesionales en cada una de las áreas, todo para su posterior evaluación integral.

Como clausura se le entregó a cada uno de ellos un certificado de asistencia y capacitación como conciliadores en equidad de Santander. Posteriormente tomaron posesión ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, por parte del Presidente del Tribunal, el cual les tomó juramento, recordó sus deberes y la responsabilidad del cargo.

✧ **FASE DE CONSTITUCIÓN DE CENTROS DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD:**

En Santander la conciliación en equidad se hace palpable a través de la Asociación de Conciliadores en Equidad y Comunitarios de Santander ACECOSAN, Y EL Centro de Atención en conciliación en Equidad, CACE. El primero de los citados, que anteriormente se denominaba ACESAN, transformándose en ACECOSAN a partir de 1999 dando ingreso a los conciliadores comunales o comunitarios, se constituyó el 16 de agosto de 1996 como entidad sin ánimo de lucro inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el día 4 de marzo de 1997.

El proceso de ACECOSAN es muy loable, sólo el hecho de lograr impulsar el proyecto es suficiente para sentir admiración por este grupo de líderes comunitarios que unieron fuerzas para lograr generar en la comunidad una pedagogía de paz.

El CACE, se creó con ayuda del tribunal Superior, la coordinadora de conciliación y la alcaldía Municipal, y las ONG's Corporación Compromiso y opción Colombia, quienes aportaron infraestructura y continuaron la formación de los conciliadores, empezó su funcionamiento en la Inspección Permanente de Policía de Bucaramanga el día 14 de febrero de 1994 hasta el mes de julio de 1997, con un total de 17 conciliadores. En 1997 se reabren las puertas del CACE, en su nueva ubicación de la calle 36 con carrera 15 de esta ciudad. Hasta el día de hoy el CACE ha pasado por cuatro sedes diferentes debido a la falta de apoyo por parte de la administración municipal.

“Los centro de conciliación en equidad citados han atendido en más ocho (8) años de funcionamiento, un número aproximado de 21.000 casos de los cuales el 75% han sido resueltos favorablemente para las partes, en el 10% imposibilidad de conciliación y aproximadamente el 15% aunque se ha llegado a un acuerdo una de las partes ha incumplido. El 55% de los casos corresponden a problemas de familia, el 30% a casos civiles, el 10% contravencionales y un 4% casos de desistimiento.”³⁸

Los asuntos que se atienden con mayor frecuencia en estos centros de conciliación son:

a. Casos de Familia:

- Violencia intrafamiliar
- Definición de obligaciones

b. Materia Civil:

- Arrendamientos
- Abusos de confianza
- Medianías

³⁸SEQUEDA GAMBOA, ALBA LUCÍA. Justicia comunitaria y Conciliación en equidad. Corporación para el Desarrollo del oriente COMPROMISO. Bucaramanga. 2000. Pág. 60

- Deudas
- Incumplimiento de contratos
- Accidentes menores de tránsito

c. Contravencionales:

- Lesiones personales con incapacidad no mayor de 30 días
- Uso arbitrario en el ejercicio de las funciones

A pesar de los resultados positivos, aún no se logra reconocimiento de su labor y el apoyo de la administración municipal para potenciarse como alternativa real en la solución de conflictos sigue siendo muy precaria y se da como una generosidad mas no como una responsabilidad de las autoridades.

Incluso a nivel jurisdiccional, los jueces de familia no aceptan la conciliación en equidad como cumplimiento del requisito de procedibilidad en los asuntos de competencia.

Igualmente se nota una cierta discordia entre los conciliadores mismos, lo que afecta en gran medida el desempeño de los centros de conciliación en equidad.

3. CONCLUSIONES

La conciliación es una figura que tiene como función social “... *involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos... por fuera de los estrados judiciales*”. (Sentencia C- 893 de agosto 22 de 2001. MP. Clara Inés Vargas). A través de la presente investigación se trató de acercarse a esta figura desde dos puntos de vista, el jurídico y el social. Desde lo jurídico, se logró conceptualizar la figura señalando en cada uno de sus acápites los avances o errores de la ley 640 de 2001 frente a la figura.

Desde el punto de vista social se logró el acercamiento a una pequeña porción de la sociedad bumanguesa, abordada a partir de una encuesta sobre el tema que permitió medir el comportamiento de estas personas frente a lo normado en la ley 640 de 2001 especialmente en lo que se refiere al requisito de procedibilidad, los conciliadores, la función social y las razones por las cuales se acercaron a la figura de la conciliación.

El objetivo general del trabajo fue determinar la eficacia o ineficacia de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, en asuntos de familia, en cumplimiento de la función social de la ley 640 de 2001, de lo cual se dedujo:

En Bucaramanga, las personas al momento de decidirse por alguno de los medios de resolución de conflictos, tienen en cuenta primero la resolución negociada y pacífica de las mismas y la demora en las decisiones judiciales, como mayoritariamente se evidenció en los resultados de la encuesta realizada.

Lamentablemente, el contenido de la ley 640 de 2001 es desconocido para muchos bumangueses, por ejemplo, no tienen conocimiento de la exigencia del requisito de procedibilidad y es más ostensible, el desconocimiento de otros conciliadores además de los comisarios y defensores de familia especialmente de los notarios.

La gran conclusión de la investigación es que la conciliación extrajudicial en derecho, en asuntos de familia en Bucaramanga, ha sido eficaz en el cumplimiento de su función social, lo que se puede extraer de los resultados obtenidos en la encuesta y en el análisis estadístico. Mediante este mecanismo alternativo de resolución de conflictos se logró evitar aproximadamente la instauración de diez mil procesos en esta ciudad, con los desgastes emocionales, económicos y de tiempo que conlleva el trámite de un proceso judicial.

Pero esta eficacia no se debe a la exigencia del requisito de procedibilidad por parte de la ley 640 de 2001, ya que como se evidencio hay un gran desconocimiento de esta exigencia entre los bumangueses más bien se debe al deseo de las personas de solucionar sus conflictos lo más rápido, económico y pacíficamente que se pueda, otorgándole a la conciliación extrajudicial la capacidad de lograr estos fines dentro de su función social.

La conciliación en equidad igualmente ha demostrado buenos resultados como mecanismo de solución negociada de los conflictos y ha contribuido en gran parte a una cultura de convivencia en la comunidad bumanguesa, a pesar, de su limitada infraestructura y el poco apoyo por parte de las administraciones municipales.

La conciliación extrajudicial presenta los siguientes aspectos positivos:

1. Mediante la conciliación las personas en conflicto ahorran tiempo y dinero, puesto que este procedimiento es mucho más rápido y barato que un juicio, y las partes pueden o no utilizar los servicios de un abogado. Así mismo, la conciliación reduce los disgustos y las cargas emocionales que trae el mantener un conflicto por largo tiempo y cuyas consecuencias no se conocen bien, sobre todo en materia de familia.

2. En la conciliación las partes deben colaborar para producir la solución del conflicto y, por esa razón, las partes controlan todo el tiempo el proceso y sus resultados. Pueden solicitar un plazo para una nueva reunión, discutir las propuestas de la otra parte o del conciliador, propone algunas formas de solucionar el problema, consultar con sus asesores, amigos, parientes.

3. La conciliación no produce ganadores y perdedores, ya que todas las partes deben ser favorecidas por el acuerdo que se logre. En consecuencia, facilita la protección y el mejoramiento de las relaciones entre las personas.

De esta manera, la conciliación esta fomentando entre la sociedad bumanguesa una pedagogía de la convivencia que en gran manera ayuda a la solución de la situación violenta que vive Colombia. Sin embargo, hasta ahora se está empezando el proceso de interiorización de esta pedagogía de la paz, es necesario el apoyo a estos centros de conciliación que sin ningún ánimo de lucro o de comercio están colaborando en la construcción de un país mejor para la sociedad actual y la venidera.

BIBLIOGRAFÍA

ALMEIDA PEÑA, Feliciano. La conciliación en la administración de justicia. Lima: Marsol. 1996.

ARIAS LONDOÑO, Melba. Derecho de Familia, guía jurídico práctica. Bogotá: Legis. 1998.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996, Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-160 de marzo 17 de 1999, Magistrado Ponente: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-247 de abril 21 de 1999, Magistrado Ponente: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 893 de agosto 22 de 2001, Magistrado Ponente: Doctora CLARA INES VARGAS.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 1195 de noviembre 15 de 2001, Magistrados Ponentes: MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA Y MARCO GERARDO MONROY CABRA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, Artículo 116.

COTTERRELL, Roger. Introducción a la sociología del derecho. España: Ariel S.A. España. 1991. Págs. 31-48.

CUEVAS CUEVAS, Eurípides de Jesús. La conciliación. En: Congreso colombiano de derecho procesal. (XXII: 2001 Pereira). Sin et al.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura y VARGAS VILLEGAS, Mario. El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis Socio jurídico. Sin et al.

FORERO SILVA, Jorge. Comentarios a la ley 640 de 2001: Conciliación en Derecho de Familia. En: Congreso colombiano de derecho procesal. (XXII: 2001 Pereira). Sin et al.

GONZALEZ DE CANCINO, Emilssen. La Conciliación en Derecho de Familia. Bogotá: Ministerio de Justicia y el Derecho. 1998.

INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN. Papel: formatos, tesis y otros trabajos de grado. Bogotá: ICONTEC., 2002. NTC 1468, 1075, 1487, 1160, 1308, 1307, 4490.

LAPORTA, Francisco. Poder y Derecho. En: SORIANO, Ramón. Derecho y Justicia. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Boletín informativo del Estado. España. 1995. Pág. 450-452.

MONTOYA ALBERTI, Ulises; El arbitraje comercial; Cultural Cuzco S.A., 1988.

MORENO ORTIZ, Luis Javier. Acceso a la administración de justicia. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia. 2000. Pág. 21.

NAVARRO, Pablo. Validez y eficacia de las normas jurídicas. En: SORIANO, Ramón. Derecho y Justicia. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Boletín informativo del Estado. España. 1995. Pág. 209-217.

ORTIZ, Freddy; La Conciliación Extrajudicial. Bogotá: San Marcos; 2000.

RAMIREZ CARVAJAL, Diana María. Contexto y perspectivas de la conciliación. En: Congreso colombiano de derecho procesal. (XXII: 2001 Pereira). Sin et al.

SEQUEDA GAMBOA, ALBA LUCÍA. Justicia comunitaria y Conciliación en equidad. Bucaramanga: Corporación para el Desarrollo del oriente, COMPROMISO. 2000. Pág. 60

SINGER, Linda R.: Resolución de conflictos; Traducción. Paloma Tausent; Barcelona: Paidós Ibérica S.A.; 1996.

VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Comentarios a las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001: Conciliación. En: Congreso colombiano de derecho procesal. (XXII: 2001 Pereira). Sin et al.

ANEXOS

ANEXO A

EFICACIA DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA: FUNCION SOCIAL DE LA LEY 640 DE 2001.

ENCUESTA

La siguiente encuesta forma parte del trabajo de grado del título señalado en la parte superior, la cual pretende medir la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia según lo reglamentado por la Ley 640 de 2001, determinando los comportamientos, actitudes y opiniones de los destinatarios de esta ley, para evaluar el impacto de esta normatividad. La información que usted suministre sólo será utilizada para tal fin. Por favor: lea detenidamente cada una de las siguientes preguntas y responda con la mayor sinceridad posible.

Nombre: _____ Edad: _____

Conciliador: _____ Asunto: _____

1. ¿Cuál o cuáles fueron las razones por las cuáles decidió acercarse al Centro de Conciliación?

____ Porque prefiere solucionar los problemas negociada y pacíficamente

____ Porque el proceso judicial es muy largo y complicado

____ Porque la ley lo establece

Otras _____

2. ¿Sabe que la ley 640 de 2001 exige audiencia de conciliación obligatoriamente en algunos asuntos de familia antes de iniciar el proceso judicial?

Si _____

No _____

3. Para qué sirve la conciliación obligatoria antes de iniciar el proceso judicial:

_____ Para evitarse instaurar una demanda judicial

_____ Para descongestionar los juzgados

_____ Para lograr una convivencia pacífica donde los problemas se solucionen pacíficamente

Otras _____

4. Señale qué asuntos familiares entre los que se señalan debe tratar de conciliar antes de instaurar una demanda

_____ La custodia

_____ Visita sobre menores e incapaces

_____ Obligaciones alimentarias

_____ Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial

_____ Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

_____ Capitulaciones matrimoniales

_____ Dirección conjunta del hogar y

_____ Dirección entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad

_____ Separación de bienes y de cuerpos.

5. ¿Sabe a dónde puede acercarse a conciliar los asuntos familiares?

_____ Defensores de familia

_____ Comisarios de Familia

_____ Notarios

_____ Facultades de derecho de las Universidades

_____ Centros de conciliación privados

_____ Personeros

_____ Jueces civiles y promiscuos municipales

6. ¿Qué consecuencias trae para usted la obligatoriedad de conciliar antes de iniciar el proceso?

Agradezco su valiosa colaboración y su sinceridad:

**MIREYA URIBE M., CÓDIGO UNIVERSITARIO 1984685
ESTUDIANTE DE DERECHO DE X SEMESTRE
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**

ANEXO B

LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE CONCILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA.

LEY 23 DE 1991

(Marzo 21)

Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar
Los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO IV

LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DE FAMILIA

Art. 47.- Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial o durante el trámite de este, la conciliación ante defensor de familia competente, en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Parágrafo 1º.- La conciliación se adelantará ante el defensor de familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2º.- Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios.

Art. 48.- Derogado. Ley 446 fr 1998, art. 167, num. 1º.

Art. 49.- De lograrse la conciliación se levantará constancia de ellas en acta. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y serán exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento.

Art. 50.- Si la conciliación comprende el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de menores, el defensor podrá adoptar las medidas cautelares señaladas en los ordinales 1 y 2 del artículo 153 del Código del Menor, dará aviso a las autoridades de emigración competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente de cumplir dicha obligación, y de ser necesario, en el caso del ordinal dos del artículo citado, acudir al juez de familia competente para la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes del alimentante.

Art. 51.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 277 del Código del Menor, si la conciliación fracasa, las medidas cautelares así adoptadas se mantendrán hasta la iniciación del proceso, y durante el curso del mismo si no son modificadas por el juez, siempre que el proceso correspondiente se promueva dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la audiencia. De lo contrario cesarán sus efectos.

Art. 52.- En caso de que la conciliación fracase y se inicie el respectivo proceso, de la audiencia establecida en el artículo 101 del Código de procedimiento Civil y en las demás normas concordantes de este mismo estatuto, se excluirá la actuación concerniente a aquella y el juez se ocupará únicamente de los demás aspectos a que se refiere, a menos que las partes de consuno manifiesten su voluntad de conciliar.

Art. 53.- La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el defensor de familia; y tendrá el mismo efecto si el proceso judicial se

promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa.

Art. 54.- Derogado. Ley 446 de 1998, art. 167, num. 1º.

Art. 55.- Créase en los despachos del defensor de familia el cargo de auxiliar, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de derecho, trabajo social, psicología, medicina, psicopedagogía y terapia familiar, reconocidos oficialmente.

El anterior cargo será ad honores, y por consiguiente, quien lo desempeñe no recibirá remuneración alguna.

Art. 56.- Los auxiliares a que se refiere el artículo anterior cumplirán las actividades propias de la profesión respectiva, bajo la coordinación y supervisión de los defensores de familia.

Si se tratare de abogados, desempeñarán además las siguientes funciones:

1º) Ejercer la representación procesal del menor en los procesos de jurisdicción de familia o promiscuos de familia en única instancia, y los jueces municipales en primera o única instancia.

2º) Actuar en la preparación y sustentación de aquellos asuntos que conforme al artículo 277 del Código del menor, deba decidir o aprobar el defensor de familia.

Art. 57.- Las personas a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para cada despacho podrán nombrarse hasta tres egresados.

Para todos los efectos legales las personas que presten este servicio, tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los empleados públicos al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Art. 58.- Las personas que presten el servicio a que se refiere el artículo 55 de la presente ley por un término inferior a un año, y obtuvieren una calificación de servicios satisfactoria de acuerdo con el reglamento del Instituto, tendrán derecho a que se les nombre en las vacantes que se presenten en la institución dentro del año inmediatamente siguiente, en

cargos de la misma naturaleza de los desempeñados, y su nombramiento se hará dentro de la carrera administrativa con el carácter de propiedad, si reúnen los requisitos para ello.

Si el auxiliar es egresado de una facultad de derecho de servicio jurídico voluntario prestado no inferior a nueve (9) meses le servirá además de judicatura para obtener el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

Este requisito no podrá sustituir el de los preparatorios.

CAPITULO VI LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN

Art. 66.- Modificado. Ley 446 de 1998, art. 91. Inc. 1º. Modificado. Ley 640 de 2001. Art. 10. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Centros de Conciliación, las Universidades y los Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada Dirección.

Parágrafo.- Los centros de conciliación que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma.

Art. 67.- Modificado. Ley 446 de 1998, artículo 94. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los Centros de conciliación, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del Centro de Conciliación, a favor del Tesoro Público.
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses.
- d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Parágrafo.- Cuando a un Centro de Conciliación se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales o administrativos quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización por un término de cinco (5) años.

Arts. 68 a 71.- Derogado. Ley 446 de 1998, art. 167, num. 1º

Art. 72.- Derogado. Ley 640 de 2001, art. 49.

Art. 73.- Derogado. Ley 640 de 2001, art. 49.

Art. 74.- Derogado. Ley 640 de 2001, art. 49.

Art. 75.- Derogado. Ley 640 de 2001, art. 49.

Art. 76.- La conciliación tendrá carácter confidencial.

Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar.

A la conciliación, las partes podrán concurrir con o sin apoderado.

Arts. 77 y 78.- Derogados. Ley 446 de 1998, art. 167, num. 1º

Art. 79.- En la audiencia, el conciliador interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes pueden acoger o no.

Art. 79 A y 80.- Derogado. Ley 640 de 2001, art. 49.

Art. 81.- Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

CAPITULO VII LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

Art. 82.- Los tribunales superiores de distrito judicial de jurisdicción ordinaria de las ciudades sede de estos y los jueces primeros de mayor nivel jerárquicos en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.

Inc. 2º. Modificado. Ley 446 de 1998, art. 106. La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores.

Art. 83.- El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

Art. 84.- Modificado. Ley 446 de 1998, Art. 107. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio De Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores en equidad.

Parágrafo.- La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud de la dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando contraviniendo los principios de la conciliación en equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto.
2. Cuando cobre emolumentos por el servicio de conciliación.
3. Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia.

Art. 85.- Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

Art. 86.- Modificado. Ley 446 de 1998, art. 108. El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable.

ART. 87.- Modificado. Ley 446 de 1998, art. 109. Del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación.

Art. 88.- Derogado. Ley 446 de 1998, art. 167, num. 1º.

Art. 89.- Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas.

Las partes podrán pedir copias de dichas actas, las cuales se presumen auténticas.

LEY 446 DE 1998

(Julio 7)

Sobre descongestión judicial, eficiencia y acceso a la justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA.

PARTE III
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

TITULO I
DE LA CONCILIACIÓN

CAPITULO I
NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACIÓN ORDINARIA

Art. 64.- Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Art. 65.- Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Art. 66.- Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Art. 67.- Derogado. Ley 640 de 2001, art. 49.

Art. 68.- Requisito de procedibilidad. La conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos laborales, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Art. 69.- Conciliación sobre inmueble arrendado.- Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

CAPITULO 3 DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

SECCIÓN 1ª NORMAS GENERALES

Arts. 77, 78 y 79.- Derogados. Ley 640 de 2001, art. 49.

SECCIÓN 5ª CENTROS DE CONCILIACIÓN

Art. 91.-Creación. El artículo 66 de la ley 23 de 1991, quedará así:

“Art. 66. Inc. 1º. Modificado. Ley 640 de 2001, art. 10. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Centros de conciliación, las Universidades y los Organismos Gubernamentales y no gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada Dirección.

Parágrafo. Los centros de conciliación que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma.”

Art. 92.- Centros de Conciliación de carácter universitario. Las facultades de Ciencias Humanas y Sociales podrán organizar sus Centros de Conciliación, en tanto cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Art. 93.- Derogado. Ley 640 de 2001, art. 49.

Art. 94.- Sanciones. El artículo 67 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Art. 67. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los Centros de Conciliación, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del Centro de Conciliación, a favor del Tesoro Público;
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses.
- d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento

Parágrafo. Cuando a un Centro de conciliación se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales o administradores quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años.”

Arts. 95 y 96.- Derogados. Ley 640 de 2001, art. 49.

SECCIÓN 6ª DE LOS CONCILIADORES

Arts. 97, 98 y 99.- Derogado. Ley 640 de 2001, art. 49.

Art. 100.- Impedimentos y recusaciones. Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil. El Director del Centro decidirá sobre ellas.

CAPITULO 5 DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

Art. 106.- El inciso 2º del artículo 82 de la ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 82. La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Dirección general de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores”.

Art. 107.- El artículo 84 de la ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 84. La Dirección General de Prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores en equidad.

Parágrafo.- La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud de la dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando contraviniendo los principios de la conciliación en equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto.
2. Cuando cobre emolumentos por el servicio de conciliación.
3. Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia”.

Art. 108.- El artículo 86 de la ley 23 de 1991, quedará así:

“Art. 86. El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable”.

ART. 109.- El artículo 87 de la ley 23 de 1991, quedará así:

“Art. 87. Del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación”.

Art. 110. Copia del nombramiento. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, remitirá copia de los nombramientos efectuados a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DECRETO 1818 DE 1998

(Septiembre 7)

Por medio del cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativos
De Solución de Conflictos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 446 de 1998 en su artículo 166 facultó al Gobierno Nacional para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de dicha ley, compile las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes;

Que el presente decreto se expide sin cambiar la redacción, ni contenido de las normas antes citadas,

DECRETA:

ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION
DE CONFLICTOS

PARTE PRELIMINAR

Fundamentos constitucionales y legales

Constitución política

"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".

Con.: Artículo 116 inciso 4 C.N.

Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia"

"Artículo 8. Alternatividad. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por éstos servicios".

"Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad".

PARTE PRIMERA DE LA CONCILIACION

TITULO I

DE LA CONCILIACION ORDINARIA

CAPITULO I

Normas generales aplicables a la conciliación ordinaria

Artículo 1. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Con.: Ley 446 de 1998, Artículo 64,

Artículo 2. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley

Con.: Ley 446 de 1998, Artículo 65

Artículo 3. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Con.: Ley 446 de 1998, Artículo 66

Artículo 4. Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, expedirá el reglamento mediante el cual se categorizan los centros de conciliación extrajudicial, con el propósito de que únicamente aquellos de primera categoría puedan adelantar la conciliación contenciosa administrativa.

Parágrafo 2. Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento de que trata el Parágrafo anterior, los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las Cámaras de Comercio podrán seguir realizando las conciliaciones contenciosas administrativas.

Con.: Ley 446 de 1998, Artículo 67

Artículo 5. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

Con.: Ley 446 de 1998, Artículo 69

CAPITULO II

De la conciliación extrajudicial

Centros de conciliación

Artículo 6. En los centros se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materias laboral, de familia, civil, contencioso-administrativa, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación autorizado o ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando este no sea parte. Para los efectos de la conciliación en materia policiva sólo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan tal mecanismo.

La diligencia de conciliación surtida ante un centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma, para cuya evacuación deberá citar el juez.

Con.: Ley 23 de 1991, Art. 75; Ley 446 de 1998, Art. 77

Artículo 7. Conciliadores en materias laboral y de familia. Para que un Centro de Conciliación pueda ejercer su función en materias laboral y de familia,

deberá tener conciliadores autorizados para ello por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deberán acreditar capacitación especializada en la materia en la que van a actuar como conciliadores.

Con.: Ley 446 de 1998, Artículo 98

Artículo 8. Creación. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear Centros de Conciliación, previa autorización de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollada con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Centros de Conciliación, las Universidades y los Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada dirección.

Parágrafo. Los Centros de Conciliación que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma. (Artículo 91 de Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 66 de la Ley 23 de 1991).

Artículo 9. Centros de Conciliación de Carácter Universitario. Las Facultades de Ciencias Humanas y Sociales podrán organizar sus Centros de Conciliación, en tanto cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Con.: Ley 446 de 1998, Artículo 92

Artículo 10. Obligaciones de los Centros de Conciliación. Los Centros de Conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un reglamento que contenga la información mínima exigida por el Gobierno Nacional.
2. Organizar un archivo de actas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.
3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio y para dar capacitación a los conciliadores que se designen. Previo al ejercicio de su función, el conciliador deberá aprobar la capacitación.
4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
5. Remitir en los meses de enero y junio de cada año, un índice de las actas de conciliación y de las constancias de las conciliaciones no realizadas a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá funciones de control, inspección y vigilancia para velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento correspondiente. (Artículo 93 Ley 446 de 1998).

Artículo 11. Centros de Conciliación de Facultades de Derecho. Las Facultades de Derecho podrán organizar su propio centro de conciliación.

Dichas Centros de Conciliación deberán conocer de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 66 de la presente ley, sin limitarse a los asuntos de competencia de los consultorios jurídicos. (Artículo 95 Ley 446 de 1998).

Artículo 12. Tarifas. Los Centros de Conciliación deberán fijar anualmente sus tarifas dentro del marco que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sin embargo, los Centros de Conciliación organizados en las universidades, en los términos de esta ley, prestarán gratuitamente sus servicios. (Artículo 96 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 72 de la Ley 23 de 1991).

Artículo 13. Sanciones. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los Centros de Conciliación, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del Centro de Conciliación, a favor del Tesoro Público;
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses;
- d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Parágrafo. Cuando a un Centro de Conciliación se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales o administradores quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años. (Artículo 94 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 67 de la Ley 23 de 1991).

Artículo 14. Calidades del conciliador. El conciliador deberá ser ciudadano en ejercicio, quien podrá conciliar en derecho o en equidad. Para el primer caso, el conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de Centros de Conciliación de facultades de derecho.

Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrará convenios con las respectivas facultades. (Artículo 99 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 73 de la Ley 23 de 1991).

Artículo 15. Inhabilidad especial. Quien actúe como conciliador quedará inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto y objeto de la conciliación, ya sea como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes.

Los Centros de Conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus miembros. (Artículo 97 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 74 de la Ley 23 de 1991).

Artículo 16. La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar.

A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado. (Artículo 76 Ley 23 de 1991).

Artículo 17. Impedimentos y recusaciones. Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil. El Director del Centro decidirá sobre ellas. (Artículo 100 Ley 446 de 1998).

Artículo 18. En la audiencia, el conciliador interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes pueden acoger o no. (Artículo 79 Ley 23 de 1991).

Artículo 19. Inasistencia. Si alguna de las partes no comparece a la audiencia a la que fue citada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si el citante o el citado no comparecen a la segunda audiencia de conciliación y no justifica su inasistencia, su conducta podrá considerarse como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. El conciliador expedirá al interesado la constancia de imposibilidad de conciliación.

Esta disposición no se aplicará en materias laboral, policiva y de familia. (Artículo 78 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 79A en la Ley 23 de 1991).

Artículo 20. El procedimiento de conciliación concluye:

a) Con la firma del acta de conciliación que contenga el acuerdo al que llegaron las partes, especificando con claridad las obligaciones a cargo de

cada una de ellas, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo;

b) Con la suscripción de un acta en la que las partes y el conciliador dejen constancia de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. (Artículo 80 Ley 23 de 1991).

Artículo 21. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo, si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas. (Artículo 81 Ley 23 de 1991).

CAPITULO III

De la conciliación judicial

Normas generales

Artículo 22. Oportunidad. En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, a un cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.

Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a una audiencia en la cual el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (Artículo 101 Ley 446 de 1998).

.....

TITULO IV

CONCILIACION EN MATERIA DE FAMILIA

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 28. Procedibilidad. La conciliación deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, ante el Juez de Familia, el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, o en su defecto, ante el Juez Promiscuo Municipal de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del presente título.

Los Jueces de Familia, los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991. (Artículo 88 Ley 446 de 1998).

Artículo 29. Medidas provisionales. Si fuere urgente, las autoridades a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los Centros de Conciliación, podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o sus integrantes, las medidas cautelares previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de Familia.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Si quien adelanta el trámite conciliatorio es un Centro de Conciliación, podrá solicitar al Juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo. (Artículo 89 Ley 446 de 1998).

Artículo 30. Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;

- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges; y
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Parágrafo 1. La conciliación se adelantará ante el Defensor de Familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2. Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios. (Artículo 47 Ley 23 de 1991).

Artículo 31. De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en acta. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y serán exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento. (Artículo 49 Ley 23 de 1991).

Artículo 32. Si la conciliación comprende el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de menores, el Defensor podrá adoptar las medidas cautelares señaladas en los ordinales 1 y 2 del artículo 153 del Código del Menor, dará aviso a las autoridades de Emigración competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente de cumplir dicha obligación, y de ser necesario en el caso del ordinal dos del artículo citado, acudir al Juez de Familia competente para la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes del alimentante. (Artículo 50 Ley 23 de 1991).

Artículo 33. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 277 del Código del Menor, si la conciliación fracasa, las medidas cautelares así adoptadas se mantendrán hasta la iniciación del proceso, y durante el curso del mismo si no son modificadas por el juez, siempre que el proceso correspondiente se promueva dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la audiencia. De lo contrario cesarán sus efectos. (Artículo 51 Ley 23 de 1991).

Artículo 34. En caso de que la conciliación fracase y se inicie el respectivo proceso, de la audiencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordantes de este mismo estatuto, se excluirá la actuación concerniente a aquélla y el juez se ocupará únicamente de los demás aspectos a que se refiere, a menos que las partes de consuno manifiesten su voluntad de conciliar. (Artículo 52 Ley 23 de 1991).

Artículo 35. La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el Defensor de Familia; y tendrá el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa. (Artículo 53 Ley 23 de 1991).

CAPITULO II

Conciliación en materia de alimentos que se deben a menores de edad

Artículo 36. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.

El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley (artículo 136 Código del Menor).

Artículo 37. Si citada en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor no compareciere, habiéndosele

dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos.

El auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo (artículo 137 Código del Menor).

Artículo 38. Al ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores se aplicará, si hubiere acuerdo entre las partes, lo dispuesto en el artículo 136 y si es rechazada la oferta, lo ordenado por el artículo 137. En este último caso, el funcionario tomará en cuenta de su decisión los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar su propuesta (artículo 138 Código del Menor).

.....

TITULO X

CONCILIACION EN EQUIDAD

Artículo 86. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.

La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Dirección General de Prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores. (Artículo 106 de la Ley 446 de 1998 que modifica el inciso segundo del artículo 82 de la Ley 23 de 1991).

Artículo 87. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades. (Artículo 83 Ley 23 de 1991).

Artículo 88. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores en equidad.

Parágrafo: La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando contraviniendo los principios de la conciliación en equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto.
2. Cuando cobre emolumentos por el servicio de la conciliación.
3. Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia.

(Artículo 107 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 84 de la Ley 23 de 1991).

Artículo 89. Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. (Artículo 85 Ley 23 de 1991).

Artículo 90. El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable. (Artículo 108 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 86 de la Ley 23 de 1991).

Artículo 91. Del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación. (Artículo 109 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 87 de la Ley 23 de 1991).

Artículo 92. Copia del nombramiento. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, remitirá copia de los nombramientos efectuados a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho. (Artículo 110 Ley 446 de 1998).

Artículo 93. Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas.

Las partes podrán pedir copias de dichas actas, las cuales se presumen auténticas. (Artículo 89 Ley 23 de 1991).

RESOLUCIÓN 800 DE 2000

(Septiembre 29)

por el cual se establecen los requisitos para la creación de centros de conciliación y/o arbitraje.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 91 y 113 de la ley 446 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los artículo 91 y 113 de la ley 446 de 1998, le compete al Ministerio de Justicia y del Derecho autorizar la creación de Centros de conciliación y /o Centros de Arbitraje;

Que le corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho determinar la metodología para la autorización de centros de conciliación y/o arbitraje que permita demostrar la viabilidad del centro;

Que los centros de conciliación y/o arbitraje que vienen funcionando con anterioridad a la ley 46 de 1998, deben adecuarse a los nuevos requerimientos, para lo cual cuentan con un plazo de seis (6) meses;

Que de conformidad con el decreto 1890 “por el cual se organiza el Ministerio de Justicia y del Derecho”, la Dirección de Acceso a la Justicia y Fomento a

los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, asume las funciones y competencias de la extinta Dirección General de Prevención y Conciliación;

RESUELVE:

Art. 1.- Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, los consultorios jurídicos de facultades de Derecho, las facultades de ciencias sociales y, en general, las personas jurídicas u organismos facultados por la ley, interesados en la creación de centros de conciliación y/o centros de conciliación y/o centros de arbitraje deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar una solicitud de autorización para la creación del centro de conciliación y/o arbitraje mediante comunicación suscrita por el representante legal de la persona jurídica interesada o por el decano de la facultad, según el caso.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica, haciendo constar que se trata de una entidad sin ánimo de lucro y de una persona jurídica u organismo autorizado por la ley para crear centros de conciliación y/o arbitraje.
3. Realizar un estudio de factibilidad social del centro atendiendo a la demanda esperada de los servicios que pretende ofrecer y al impacto que planea tener en la población objetivo. En él se recopilará la siguiente información:
 - a) Determinación de la ubicación del centro;
 - b) Evaluación de la demanda del servicio de conciliación y/o arbitraje que pretende ofrecer;
 - c) Evaluación de la tipología del conflicto en la población objetivo del centro;
 - d) Estimación del número de conflictos que el centro atendería;
 - e) Evaluación para determinar el personal con que contaría el centro para atender de manera eficiente y oportuna las funciones directivas o de coordinación, las administrativas y las de operación de la conciliación y/o arbitraje;

f) Una estrategia de divulgación de los servicios que prestará el centro, coherente con las condiciones socio culturales de la población y el tipo de y nivel de conflictividad de la misma;

g) Un sistema de seguimiento a las conciliaciones y/o arbitrajes realizados que permitan determinar el cumplimiento del acuerdo, el grado de satisfacción y compromiso de las partes y la no reincidencia del conflicto;

h) Estimación del impacto que el centro pretende tener sobre su población objetivo.

4. Demostrar que se cuenta con los recursos logísticos, físicos y financieros suficientes para que el centro cumpla eficazmente con su función. Para ello deberá:

a) Acreditar que el centro contará con recursos físicos tales como instalaciones locativas y muebles; y con recursos logísticos tales como medios de archivo, sistemas de correo y medios de comunicación, suficientes para que el desarrollo de su labor se ejercite de manera eficiente;

b) Acreditar que el centro contará con recursos financieros necesarios para que el desarrollo de su labor se ejercite de manera eficiente. Para esto deberá aportar un informe en el que se relacionen las fuentes de financiación que tendrá el centro, así como sus ingresos y gastos.

5. Presentar el reglamento interno que regirá el funcionamiento del centro de conciliación y/o arbitraje que deberá incluir, cuando menos, lo siguiente:

a) La visión del centro, su misión, objetivos, metas, organigrama y programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos;

b) La organización administrativa del centro, las funciones de cada uno de los funcionarios del centro, las facultades sancionatorias del director del centro, la forma de reparto de los asuntos que se sometan a su consideración, el número de conciliadores y/o árbitros, los requisitos que estos deberán cumplir para su ingreso al centro y las causales de su exclusión.

Igualmente, se deberá incluir las tarifas del servicio, de conformidad con el marco establecido para el efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. Si se solicita autorización para la creación de un centro que preste el servicio de arbitraje, deberá presentarse un procedimiento arbitral para el centro a través del cual se aplicará el arbitraje institucional.

7. Presentar las listas de conciliadores y/o árbitros junto con los documentos que acrediten su conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Para el cumplimiento de estos requisitos los interesados deberán diligenciar el formulario que para el efecto entregará el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo transitorio. Los centros de conciliación y/o arbitraje existentes, que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente resolución radiquen el formulario de que trata el parágrafo anterior podrán continuar prestando sus servicios hasta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida el acto administrativo de autorización.

Se revocará la autorización de funcionamiento a los centros de conciliación y/o arbitraje que no presenten el formulario mencionado dentro del mismo término; no obstante, finalizarán las conciliaciones y/o arbitrajes que se encuentren en curso. Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento puedan presentar su solicitud para ser autorizados.

Si el Ministerio de Justicia y del Derecho niega la autorización, el centro de que se trate tendrá un plazo de seis (6) meses desde la notificación del acto administrativo correspondiente para adecuarse a los requerimientos exigidos. La decisión que el Ministerio deba expedir en relación con estas solicitudes no se someterá al término establecido en el artículo siguiente de la presente resolución.

Art. 2.- A partir de la presentación de la solicitud y de la documentación que se exige, el Ministerio de Justicia y del Derecho contará con un término de noventa (90) días para expedir el acto administrativo correspondiente.

Art. 3.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones 1088 y 1116 de fechas 11 y 12 de julio de 1991 respectivamente.

LEY 640 DE 2001

(Enero 5)

por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACIÓN

Art. 1. Acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Parágrafo 1º.- A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Parágrafo 2º.- Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito Judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por

intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

Parágrafo 3º.- En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

Art. 2.- Constancias.- El conciliador expedirá constancia al interesado en la que indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Art. 3.- Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Parágrafo.- Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia s entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de “conciliador” remplazará las expresiones de “funcionario” o “inspector de trabajo” contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

Art. 4.- Gratuidad. Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Las notarías podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno nacional.

CAPITULO II DE LOS CONCILIADORES

Art. 5.- Calidades del conciliador. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

Los estudiantes del último año de psicología, trabajo social, psicopedagogía, y comunicación social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.

Art. 6.- Capacitación a funcionarios públicos facultados para conciliar. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar porque los funcionarios públicos facultados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Art. 7.- Conciliadores de centros de conciliación. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho,

que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un Centro de Conciliación podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el gobierno nacional expedirá el reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar la idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área que vayan a actuar.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el centro les establezca.

Parágrafo. La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años.

Art. 8.- Obligaciones del conciliador. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Formular propuestas de arreglo.
6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

Parágrafo. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Art. 9.- Tarifas para conciliadores. El Gobierno Nacional establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para prestación del servicio de conciliación. En todo caso se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente.

CAPITULO III DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN

Art. 10.- Creación de centros de conciliación. El primer inciso del art. 66 de la ley 23 de 1991 quedará así:

“Art. 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo Contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos.”

Art. 11.- Centros de conciliación en consultorios jurídicos de facultades de derecho. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación. Dichos centros de conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la ley 446 de 1998, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores solo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos.
2. En los asuntos que superan la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores.
3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del director del mismo o del asesor del área sobre la cual se trate el tema a conciliar.
4. Cuando la conciliación se realice directamente, el director o asesor del área correspondiente no operará la limitante por cuantía de que trate el numeral 1 de este artículo.

Con todo, estos centros no podrán conocer de asuntos contenciosos administrativos.

Parágrafo 1. Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los

consultorios jurídicos y no se tendrán en cuenta para la determinación del índice de que trate el artículo 42 de la presente ley.

Parágrafo 2. A efecto de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la ley 446 de 1998.

Art. 12.- Inexequible. Corte Constitucional, sentencia del 22 de agosto de 2001.

Art. 13.- Obligaciones de los centros de conciliación. Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un reglamento que contenga:
 - a. Los requisitos exigidos por el gobierno nacional.
 - b. Las políticas y parámetros del centro que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores.
 - c. Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros que garanticen la transparencia e imparcialidad del servicio.
2. Organizar un archivo de actas y constancias con el cumplimiento de los requisitos exigidos por gobierno nacional.
3. Contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio.
4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
5. Remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho en los meses de enero y julio una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y el número de audiencias realizadas en cada período. Igualmente, será obligación de los

centros proporcionar toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho le solicite en cualquier momento.

6. Registrar las actas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 de esta ley y entregar a las partes las copias.

Art. 14.- Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro cuantas copias como partes hayan.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que presta mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro solo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de esta ley. Cuando se trate de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo el centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.

Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la ley 446 de 1998, solo se surtirán a partir del registro del acta en el centro de conciliación.

El registro a que se refiere este artículo no será público. El gobierno nacional expedirá el reglamento que determine la forma como funcionará el registro y como se verifique lo dispuesto en este artículo.

Art. 15.- Conciliación ante servidores públicos. Los servidores públicos facultados para conciliar deberán archivar las constancias, actas y antecedentes de las audiencias de conciliación que celebren, de conformidad con el reglamento que el gobierno nacional expida para el efecto.

Igualmente, deberán remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho en los meses de enero y julio una relación del número de solicitudes radicadas de

las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Los servidores públicos facultados para conciliar proporcionarán toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho les solicite en cualquier momento.

Art. 16.- Selección del conciliador. La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes.
- b) A prevención, cuando se acude directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación.
- c) Por designación que haga el centro de conciliación o,
- d) Por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar.

Art. 17.- Inhabilidad especial. El conciliador no podrá actuar como árbitro asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.

Art. 18.- Control, inspección y vigilancia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los conciliadores, con excepción de los jueces y sobre los centros de conciliación y/o arbitraje. Para ello podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación. Adicionalmente el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94 de la ley 446 de 1998.

CAPITULO IV DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

Art. 19.- Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

Art. 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. La citación a la audiencia podrá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Parágrafo. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

Art. 21.- Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Art. 22.- Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materia laboral, policiva y de familia, si las partes o una de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su

inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismo hechos.

...

CAPITULO VIII

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA

Art. 31.- Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refiere el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la ley 23 de 1991.

Art. 32.- Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles y promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y los

notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

.....

CAPITULO X REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Art. 35.- Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es [requisito de procedibilidad] para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, [laboral] y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado audiencia conciliatoria total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatorias en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción de lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa hasta el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Nota: Las partes entre corchetes fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia del 22 de agosto de 2001.

Art. 36.- Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

.....

Art. 40.- Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de a unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición de las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

Art. 41.- Servicio social de centros de conciliación. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento en que establezca un porcentaje de conciliaciones que los centros de conciliación y los notarios deberán atender gratuitamente cuando se trate de audiencias sobre asuntos respecto de los cuales esta ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad y fijará las condiciones que los solicitantes de la conciliación deberán acreditar para que se les conceda este beneficio. Atender estas audiencias de conciliación será de forzosa aceptación para los conciliadores.

Art. 42.- Artículo transitorio. Las normas previstas en el presente capítulo entrarán en vigencia gradualmente, atendiendo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada área de jurisdicción.

En consecuencia, con base en el último reporte anualizado disponible expedido por el consejo superior de la Judicatura sobre el número de procesos ingresados a las jurisdicciones civil, laboral, de familia y contencioso administrativa, independientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho determinará la entrada en vigencia y el requisito de procedibilidad para cada distrito judicial y para cada área de la jurisdicción una vez aquel cuente con un número de conciliadores equivalente a por lo menos el dos por ciento (2%) del número total de procesos anuales que por área entren a cada Distrito.

Parágrafo. Para la determinación del índice de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta el número de estudiantes que actúen como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de facultades de derecho.

CAPITULO XI DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Art. 43.- Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación

en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

Art. 44. Suspensión de la audiencia de conciliación judicial. La audiencia de conciliación judicial solo podrá suspenderse cuando las partes por mutuo acuerdo lo soliciten y siempre que a juicio del juez haya ánimo conciliatorio.

Parágrafo 1. En estos casos el juez no podrá suspender de plano la audiencia sin que se haya realizado discusión sobre el conflicto con el fin de determinar el ánimo conciliatorio.

Parágrafo 2. En la misma audiencia se fijará una nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días.

Art. 45. Fijación de una nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación judicial. Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la ley 449 de 1998, el juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo.

CAPITULO XII

Art. 46. Consejo Nacional de Conciliación y acceso a la Justicia. Créase el Consejo Nacional de Conciliación y acceso a la justicia como un organismo asesor del Gobierno Nacional en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual estará adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo de Conciliación y acceso a la Justicia comenzará a operar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en los términos que señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, y estará integrado por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el viceministro, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Trabajo y seguridad social o su delegado;
3. El Ministro de Educación o su delegado;
4. El Procurador General de la Nación o su delegado;
5. El Fiscal General de la Nación o su delegado;
6. El Defensor del Pueblo o su delegado;
7. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado;
8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado;
9. Dos (2) representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje;
10. Un (1) representante de los consultorios jurídicos de las universidades;
11. Un (1) representante de las casas de justicia,
12. Un (1) representante de los notarios.

Los representantes indicados en los numerales 9, 10, 11 y 12 serán escogidos por el Presidente de la República de quienes postulen los grupos interesados para períodos de dos (2) años.

Parágrafo. Este Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo de la Dirección de Acceso y Fortalecimiento a los Medios alternativos de solución de conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

....

CAPITULO XIV
COMPILACIÓN, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Art. 48.- Compilación. Se faculta al Gobierno nacional para que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la conciliación, que se encuentren vigentes, en esta ley, en la ley 446 de 1998, en la ley 23 de 1991 y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción ni su contenido.

Art. 49. Derogatorias.- Deróganse los artículos 67, 74, 76, 78, 79, 88, 89, 93, 95, 97, 98, y 101 de la ley 446 de 1998 y los artículos 28, 29, 34, 42, 60, 65, 65 A parágrafo, 72, 73, 75 y 80 de la ley 23 de 1991.

Art. 50.- Vigencia.- [Salvo el artículo 47, que regirá inmediatamente], esta ley empezará a regir un (1) año después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Nota: La parte entre corchetes fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-500 del 15 de mayo de 2001.

DECRETO 2771 DE 2001
(DICIEMBRE 20)

Por medio del cual se reglamenta el artículo 42 de la ley 640 de 2001. El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, e especial de la establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución política.

DECRETA:

Art.1. Para efectos de determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, se seguirán las reglas que se establecen en el presente Decreto.

Art. 2. El Ministro de Justicia y del Derecho determinará, mediante acto administrativo, la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, e aquellos distritos judiciales en los que exista un número de conciliadores equivalente al dos por ciento (2%) del número de procesos para los cuales se exija el requisito de procedibilidad que, anualmente y por área de jurisdicción, ingresen a cada distrito judicial.

La determinación de la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad se hará en el mes de diciembre de cada año. El acto administrativo correspondiente entrará a regir en el mes de enero inmediatamente siguiente, a partir del primer día hábil de los despachos judiciales al culminar su vacancia judicial.

Parágrafo transitorio. Solamente durante el año 2002, el Ministro de Justicia y del Derecho podrá determinar, durante el primer y tercer trimestre, la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Art. 3. El número de procesos que ingresen anualmente a la jurisdicción sobre los cuales se exija en requisito de procedibilidad deberá ser certificado por el Consejo Superior de la Judicatura, en cualquier momento a petición del Ministro de Justicia y del Derecho, indicando que se trata del último reporte anualizado disponible.

Art. 4. El número de conciliaciones de los centros de conciliación será establecido por el Ministerio de Justicia y del derecho con base en la codificación de conciliadores que cada centro debe reportar a esa entidad.

Parágrafo. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los centros de conciliación deben reportar a la Dirección de Centros de Conciliación, Arbitraje y amigable composición del Ministerio de Justicia y del derecho, las inclusiones, exclusiones, sanciones, inhabilidades y cualquier otra novedad que se haya hecho a su lista de conciliadores durante el mes inmediatamente anterior; esta información será remitida de conformidad con las reglas dispuestas para el efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Art. 5. El número de los funcionarios públicos facultados por la Ley 640 de 2001 para conciliar, será establecido con base en la certificación que expidan las autoridades respectivas en cualquier momento a petición del Ministerio de Justicia y del Derecho y en la forma en que este lo solicite. Esta obligación estará a cargo de los siguientes funcionarios:

1. El defensor del Pueblo certificará sobre el número de Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo.
2. El Procurador General de la Nación certificará sobre el número de agentes del Ministerio Público, incluyendo a los agentes del Ministerio Público de las Personerías.
3. El Director del Instituto Colombiano de bienestar Familiar certificará sobre el número de defensores de familia.
4. El Presidente del consejo superior de la Judicatura certificará sobre el número de jueces civiles municipales y de jueces promiscuos municipales.
5. Los alcaldes municipales certificarán sobre el número de comisarios de familia en su municipio.

Art. 6. El número de notarios será establecido con base en la certificación que expida el superintendente de Notariado y Registro, en cualquier momento a petición del Ministro de Justicia y del Derecho y en la forma en que este lo solicite.

Art. 7. Para la determinación del índice para la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad, no se tendrá en cuenta ni el número de estudiantes que actúen como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, ni el de egresados que obtengan licencia provisional para el ejercicio de su profesión y que actúen como abogados conciliadores en dichos centros.

Art. 8. El Consejo Superior de la Judicatura divulgará entre los funcionarios de la rama Judicial los actos administrativos de que trata este decreto.

Art. 9. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

RESOLUCION 0198 DE 2002

(FEBRERO 27)

Por la cual se determina la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y de familia.

El ministro de justicia y del Derecho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 42 de la Ley 640 de 2001 y 2º del Decreto 2771 de 2001,

RESUELVE:

Art. 1º. - Requisito de procedibilidad en materia civil. Determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil en los distritos judiciales de Antioquia, Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Pamplona, Pasto, Pereira,, Popayán, Quibdó, Riohacha, San Gil, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

Art. 2º.- Requisito de procedibilidad en materia de familia. Determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia en los distritos judiciales de de Antioquia, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Pamplona, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San Gil, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

Art. 3º.- Divulgación. El Consejo Superior de la judicatura divulgará entre los funcionarios de la Rama Judicial el presente acto administrativo.

CENTROS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y CAPACITACIÓN DE CONCILIADORES

RESOLUCIÓN 0018 DE 2003

(Enero 17)

Por la cual se establecen los requisitos para la creación de centros de conciliación y / o arbitraje.

El Ministro de Justicia y Del Derecho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que confieren los artículos 91 y 113 de la Ley 446 de 1998,

RESUELVE:

Art. 1º. Requisitos para la creación de centros de conciliación y arbitraje. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, los consultorios jurídicos de facultades de Derecho, las facultades de ciencias sociales y humanas y, en general, las personas jurídicas u organismos facultados por la Ley, interesados en la creación de centros de conciliación y/o centros de arbitraje deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar por escrito una solicitud de autorización para la creación del centro de conciliación y/o arbitraje. Esta solicitud debe estar suscrita por el representante legal de la persona jurídica interesada.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica solicitante, así como su condición de entidad sin ánimo de lucro o de persona jurídica u organismo autorizado por la ley para crear centros de conciliación y/o arbitraje.
3. Presentar un estudio de factibilidad social del centro atendiendo la demanda esperada de los servicios que pretende ofrecer y el impacto que planea tener en la población objetivo. El estudio de factibilidad deberá:

- a) Determinar la ubicación del centro;
 - b) Determinar la organización administrativa del centro para lo cual señalará la estructura de personal con la cual contará y el organigrama del centro para atender de manera eficiente y oportuna las funciones directivas o de coordinación, las administrativas y las de operación de la conciliación y/o arbitraje;
 - c) Con base en la estructura señalada en el literal interior, presentar la estimación de la demanda del servicio y del número de asuntos que podrá atender anualmente. Dicha estimación debe ser razonablemente soportada con información confiable;
 - d) Presentar las conclusiones que arrojan las diferentes fuentes de información consultadas para estimar la demanda del servicio y el número de conflictos que atenderá anualmente para determinar el tipo de controversias más comunes en la zona de influencia del centro proyectado;
 - e) Exponer su estrategia de divulgación de los servicios que presentará el centro, coherente con las condiciones socio- culturales de la población y la tipología del conflicto;
 - f) Describir el sistema de seguimiento a las conciliaciones y/o arbitrajes efectuados, el cual será aplicado para determinar el cumplimiento de los acuerdos, el grado de satisfacción y compromiso de las partes y la no reincidencia del conflicto.
4. Demostrar que se cuenta con los recursos logísticos, físicos y financieros suficientes para que el centro cumpla eficazmente con su función. Para ello deberá:
- a) Acreditar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en el cual el Ministerio e Justicia y del Derecho autorice el funcionamiento del centro, que cuenta con recursos físicos tales como instalaciones locativas y muebles y con recursos logísticos tales como medios de archivo, sistemas de correo y medios de comunicación, suficientes para desarrollar su labor de manera eficiente.

El incumplimiento de lo previsto en el presente literal acarreará la revocatoria de la autorización de funcionamiento atorgada;

b) Acreditar que el centro contará con los recursos financieros necesarios para desarrollar su labor de manera eficiente y permanente. Para esto deberá aportar un informe en el cual se relacionen las fuentes de financiación que tendrá el centro, así como sus ingresos y gastos para demostrar la capacidad actual de sostenimiento del centro proyectado;

c) Presentar un programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual se impartirá a todos los funcionarios del centro.

5. Presentar el reglamento interno que regirá el funcionamiento del centro de conciliación y/o arbitraje que deberá incluir (a) las funciones de cada uno de los funcionarios del centro; (b) la forma de reparto de los asuntos que se someten a su consideración; (c) los requisitos que deben cumplir los conciliadores y/o árbitros para su ingreso al centro; (d) las causales de su exclusión; (e) la lista de faltas y sanciones establecidas por el centro.

Igualmente, se deberá incluir las tarifas del servicio de conformidad con el marco establecido para el efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. El solicitante de autorización para la creación de un centro que preste el servicio de arbitraje deberá presentar un procedimiento arbitral que aplicará para el arbitraje institucional.

7. Presentar las listas de conciliadores y/o árbitros quienes deberán acreditar su capacitación de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, al momento de entrar en funcionamiento el centro proyectado.

Art.2º. Plazo para decidir. A partir de la presentación de la solicitud y de la documentación exigida en la presente resolución, el Ministerio de Justicia y del Derecho contará con un término de sesenta (60) días para expedir el acto administrativo correspondiente.

Art. 3º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 800 del 29 de septiembre de 2000.

Publíquese y cúmplase.